



## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LOS LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO DE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

### GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Lineamientos de monitoreo de campañas	Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación
Lineamientos de monitoreo de precampañas	Lineamientos para el monitoreo de las precampañas electorales, en los medios de comunicación
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar los cargos de las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

- I. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo identificado como INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones; ordenamiento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que en el ámbito de sus respectivas competencias les corresponde tanto a la citada Autoridad Nacional como al Instituto.



- II. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.
- III. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- IV. El treinta y uno de marzo del año que transcurre, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.  
  
En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.
- V. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo del año en curso, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VI. Con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- VII. A través del Acuerdo identificado como INE/CG164/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria de fecha ocho de julio de dos mil veinte, reformó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.
- VIII. Con fecha veintinueve de julio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.

Asimismo, en esta misma fecha, se publicó el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

- IX. El once de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG289/2020, a través del cual ejerció la facultad de atracción para ajustar a fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los Procesos Electorales



Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021; en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-46/2020.

- X. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- XI. En la misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-038/2020, mediante el cual se ajustaron los plazos contenidos en el Código, en cumplimiento a la resolución identificada con el número INE/CG289/2020 del Instituto Nacional Electoral, estableciendo que el periodo de precampañas se realizará del siete al dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno; y las campañas electorales iniciaran el cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.
- XII. La Dirección de Prerrogativas, mediante memorándum IEE/DPPP-0201/2020, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, remitió a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, la propuesta de reformas a los Lineamientos de monitoreo de precampañas y Lineamientos de monitoreo de campañas, con la finalidad de someterlos a la consideración del mencionado Órgano Auxiliar y, en su caso, la aprobación correspondiente.
- XIII. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, aprobó los acuerdos 03/COPP-ORD/16122020 y 04/COPP-ORD/16122020, a través de los cuales se facultó a la Consejera Electoral Presidenta de dicho Órgano Auxiliar, remitiera al Consejero Presidente del Consejo General los Lineamientos anteriormente citados, solicitando que por su conducto se sometieran a la consideración del Órgano Máximo de Dirección de este Instituto.

La Consejera Electoral Presidenta del citado Órgano Auxiliar, mediante memorandas IEE/PRE-COPP-0077/2020 e IEE/PRE-COPP-0078/2020, de fecha diecisiete de diciembre dos mil veinte, remitió al Consejero Presidente del Consejo General los Lineamientos de monitoreo de precampañas y Lineamientos de monitoreo de campañas, con la finalidad de que por su conducto se sometieran a la consideración del Órgano Máximo de Dirección del Instituto.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, lo señalado en el párrafo previo, a fin de someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General; para tal efecto, el Secretario Ejecutivo remitió los citados Lineamientos a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, a fin de someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.



- XIV.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.
- XV.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintidós de diciembre de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 71 y 72 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios



rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones I, II, III, XIX, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## 2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Que el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; y que las elecciones locales en las entidades federativas, estarán a cargo de dichos Organismos Públicos Locales en los términos de dicho ordenamiento.

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 104, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, dispone de manera general las funciones que le corresponde a este Organismo Electoral.

Que el artículo 298, inciso a), del Reglamento de Elecciones, precisa que para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, este Organismo Público Local deberá aprobar con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas, la metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas.

Que el artículo 3, tercer párrafo, de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable.

De conformidad con el artículo 8 del Código, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Que el artículo 75 del Código, señala como fines del Instituto, los siguientes:

- “
- I. *Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;*
  - II. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
  - III. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;*
  - IV. *Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;*
  - V. *Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;*
  - VI. *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
  - VII. *Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político - electoral;*
  - VIII. *Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, la educación cívica, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral, desarrollando y ejecutando para el efecto, los programas de educación conducentes; y*
  - IX. *Prevenir, atender e iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en aquellos asuntos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción XI, del Código, la Dirección de Prerrogativas, tiene como atribución, entre otras, la de proponer al Consejo General los lineamientos para el monitoreo, en los medios de comunicación, de precampañas y de campañas electorales de los partidos políticos para garantizar el acceso equitativo a los mismos.

### 3. DEL AJUSTE A LOS LINEAMIENTOS

El diverso 89, fracción I del Código, consigna la atribución reglamentaria<sup>1</sup> que el Legislador Local otorgó a este Consejo General. En ejercicio de la mencionada facultad,

<sup>1</sup> Eliseo Muro Ruiz, en su obra "ELEMENTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA". Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su página 264 establece al respecto:

"En materia política y administrativa, la facultad reglamentaria es entendida como, la que compete para completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre una cuestión no legislada y sin violencia legal... Sus expresiones genuinas son los reglamentos



este Colegiado emitió los Lineamientos de monitoreo de precampañas y Lineamientos de monitoreo de campañas y, en consecuencia, se encuentra legalmente facultado para reformarlos con el fin de que su contenido concuerde con las disposiciones legales vigentes o bien con la realidad institucional del Organismo.

En ese tenor, el artículo 105, fracción XI del Código, indica que es atribución de la Dirección de Prerrogativas, entre otras, la de proponer al Consejo General los Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes, para garantizar el acceso equitativo a los mismos.

Así las cosas, la Dirección de Prerrogativas, en el ejercicio de la atribución señalada en el párrafo anterior, se dio a la tarea de revisar los Lineamientos materia de este acuerdo, con la finalidad de garantizar que su contenido se ajuste a las disposiciones constitucionales y legales; en ese sentido dicha Dirección detectó las disposiciones de los Lineamientos de monitoreo de precampañas y Lineamientos de monitoreo de campañas que deben ser ajustadas para asegurar su adecuada alineación al marco jurídico vigente.

Es importante indicar que en la elaboración del proyecto de ajustes, del que se ocupa este acuerdo, se tomaron en consideración los principios de racionalidad<sup>2</sup> que de

---

(textos orgánicos y de cierta extensión) y los decretos... dada la finalidad que se persigue con los reglamentos que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula."

De igual forma Gabino Fraga señala en su obra "DERECHO ADMINISTRATIVO", editado por Porrúa, en sus páginas 104 y 105, lo siguiente:

"La atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley. Además, existiendo mayores facilidades para la modificación de los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no sería posible si dependiera del Poder Legislativo ya que éste tiene procedimientos más complicados y periodos reducidos de funcionamiento."

<sup>2</sup> Lineamientos de Técnica Legislativa de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, páginas 3 y 4; consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/51205/197323/file/Lineamientos02.pdf>.

Los principios a los que se hace referencia son los siguientes:

**1. Racionalidad Lingüística.**- El autor de un proyecto normativo –también identificado como autor de la Iniciativa, Iniciante, Dictaminador o Proyectista–, debe integrar su proyecto en un documento redactado y editado con claridad, fluidez e integralidad.

Una norma jurídica o disposición legal debe expresarse en un lenguaje claro, lo más sencillo e inteligible para los destinatarios específicos de la norma, es decir, para quienes deberán cumplirla, obedecerla o sufrir sus consecuencias.

Este principio de racionalidad implica la comprensión por parte de los destinatarios de la norma, de los derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas del cumplimiento o incumplimiento de la misma.

**2. Racionalidad Jurídico – Formal.**- Se parte del presupuesto de la integralidad y congruencia de un Sistema Jurídico Nacional.

El proyecto normativo debe conformar o integrarse con racionalidad a ese sistema, sin generar conflictos o confusiones de interpretación. Ello implica que el proyecto normativo se compare, coteje o confronte con todas las disposiciones relacionadas o involucradas en materia comunes. El fin perseguido es la sistematicidad, entendida como la compatibilidad o armonía del proyecto normativo con el conjunto de leyes del que va a formar parte.

El fin perseguido es que el proyecto normativo, al incorporarse al Sistema Federal o Nacional, no signifique contradicciones, redundancias u omisiones respecto de otras normas.

**3. Racionalidad Pragmática.**- Con este principio de racionalidad se busca promover la realización práctica o aplicación real de la norma y requiere que se describan y garanticen los medios y los procedimientos adecuados para ser obedecida.

**4. Racionalidad Económica.**- Es un principio auxiliar al de la Racionalidad Pragmática y significa que se adopten criterios, instrumentos y medios para que los fines perseguidos por el proyecto normativo se obtengan con el menor costo posible, incluyendo consideraciones de orden estrictamente económico y social.

**5. Racionalidad Teleológica.**- Significa que los fines perseguidos con el proyecto normativo sean los adecuados y que exista plena justificación para ellos –por ejemplo: disminución del desempleo, abatimiento de la pobreza, fortalecimiento de las instituciones–.



acuerdo con la técnica legislativa deben ser observados para garantizar la adecuada integración de la norma.

De acuerdo con lo anterior, las propuestas que se analiza, abordan los siguientes tópicos:

### 1. Redacción:

- a) **Lenguaje incluyente.** Se vigiló el uso adecuado del lenguaje incluyente, en el uso de artículos, sustantivos y pronombres.
- b) **Ortografía.** Aplicación de las reglas de ortografía, el uso de mayúsculas, acentos, uso correcto de los signos de puntuación.

### 2. Lógica de los sistemas normativos:

- a) **Alineación de los Lineamientos al Código.** Implicó conforme al principio de racionalidad jurídico-formal, el modificar y adicionar disposiciones relacionadas o derivadas de las reformas al Código.
- b) **Alineación de los Lineamientos al Reglamento de Elecciones.** Implicó conforme al principio de racionalidad jurídico-formal, el modificar disposiciones relacionadas o derivadas de las reformas al Reglamento de Elecciones.

A continuación, se presentan de manera sintética los temas sobre los que versa la propuesta de reforma:

#### I. Lineamientos de monitoreo de precampañas

- En observancia a la reforma del Código, se adicionan las fracciones XII, XVIII y XXVII, respecto a incluir al glosario, Dirección de Igualdad y no Discriminación del Instituto, monitoreo con perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Derivado de la reforma al Código, también se elimina de los Lineamientos, todas las referencias a las asociaciones electorales.
- Modificaciones y adiciones al artículo 29, adición de los incisos p) y q) en la fracción I; adición de los incisos o) y q) en la fracción II; adición de los incisos r) y s) en la fracción III; adición de los incisos s) y t) en la fracción IV; adición de los incisos p) y q) en la fracción V, todas ellas en atención a la reforma al Código en materia de paridad de género.
- Se modifica el periodo establecido en el artículo 10, relativo a que el Consejo General acordará por lo menos veinte días naturales antes del inicio del periodo de precampaña, lo señalado en sus respectivas fracciones, así como se adiciona la fracción VI.
- Se adiciona el segundo párrafo, del artículo 13.





- Se adiciona la fracción VII, del artículo 14.
- Se adiciona el segundo párrafo del artículo 19.
- Se adicionan los últimos cuatro párrafos, del artículo 25.
- Se ajusta la redacción de los artículos 27 y 28.

## II. Lineamientos de monitoreo de campañas

- Lenguaje incluyente, con la intención de hacerlo acorde a la reforma en materia política-electoral del año en curso.
- Se elimina lo relativo a las asociaciones electorales.
- Modificaciones al artículo 3 y adición de las fracciones XIII, XX y XXVIII, respecto a incluir en el glosario, a la Dirección de Igualdad y no Discriminación del Instituto, monitoreo con perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Modificación al artículo 11, relativa a que el Consejo General acordará por lo menos veinte días naturales antes del inicio del periodo de precampaña, lo señalado en sus respectivas fracciones, así como se adiciona la fracción VII.
- Adición del segundo párrafo del artículo 13.
- Adición de la fracción VI, del artículo 17.
- Adición del segundo párrafo, del artículo 22.
- Adición de los últimos cuatros párrafos del artículo 27.
- Ajuste de redacción en los artículos 29 y 30.
- Modificaciones y adiciones al artículo 31, adición de los incisos k) y r) en la fracción I; adición de los incisos k) y q) en la fracción II; adición de los incisos m) y t) en la fracción III; adición de los incisos r), s) y t) en la fracción IV; adición de los incisos o), q) y s) en la fracción V, todas ellas en atención a la reforma al Código en materia de paridad de género.

En ese entendido, una vez analizada la propuesta materia de este acuerdo, se puede concluir que la misma cumple con el fin pretendido que es armonizar el contenido de los Lineamientos de monitoreo de precampañas y Lineamientos de monitoreo de campañas con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, así como en el Código, garantizando con ello su adecuada alineación con la normatividad vigente en materia electoral.

Situación por la cual, este Colegiado considera que la propuesta de reforma a los citados Lineamientos planteada por la Dirección de Prerrogativas, permite que dichas normas se ajusten a la realidad legal e institucional que vive el Instituto, lo anterior máxime que a la fecha se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral.

## 4. DEL MONITOREO DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

salud, la religión las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su párrafo tercero dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, los artículos 1, 41 y 42, fracciones I, IV, V y VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establecen lo siguiente:

“ **Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público en interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

**Artículo 41.** Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

**Artículo 42.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.

(...)

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.”

En este mismo orden de ideas, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, establece en sus artículos 21 Bis y 21 Ter, fracciones VII, VIII, IX y XXII, lo siguiente:

“**Artículo 21 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género,

cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 21 Ter.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una infracción a la presente Ley y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 387 del mismo, y se manifiesta a través de las siguientes acciones y omisiones:

(...)

**VII.-** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que difame, calumnie, degrade o descalifique a una precandidata o candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar los derechos políticos y electorales;

**VIII.-** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

**IX.-** Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...)

**XXII.-** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en esta Ley y en el Código antes referido”.

En este contexto, este Colegiado ha considerado la pertinencia de que el monitoreo en medios, durante las precampañas y campañas, se realice en todo momento con perspectiva de género.

Con ello se busca concientizar a los medios de comunicación y a la clase política en su conjunto, sobre la necesidad de internalizar la paridad de género no solo como una imposición legal, sino como un elemento fundamental para consolidar la democracia; al promover una cobertura igualitaria entre mujeres y hombres, en precampañas y campañas; y que la forma en que se muestre a las precandidatas y candidatas sea resaltando sus propuestas políticas y trayectoria profesional, asimismo se busca evitar



que las noticias se encuentren cargadas de estereotipos de género que las ubiquen en su ámbito privado.

Derivado de lo anterior, este Consejo General faculta a la Coordinación de Comunicación Social, la Dirección de Igualdad y no Discriminación, y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que en la elaboración de las generalidades a que se refieren el artículo 10, de los Lineamientos de Monitoreo de Precampañas, así como el artículo 11, de los Lineamientos de Monitoreo de Campañas, consideren la realización del monitoreo con perspectiva de género, a los programas que difundan noticias durante las precampañas y campañas del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, para adquirir información relevante que permita proporcionar a este órgano colegiado, así como a la ciudadanía, datos, ideas y ejemplos específicos, que guíen la discusión sobre el tratamiento que se les da a las mujeres y candidatas, mediante los programas que difundirán noticias en radio y televisión así como en otros medios de comunicación, durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

Lo relativo al monitoreo con perspectiva de género y demás aspectos técnicos relacionados con las generalidades señaladas en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento del Comité de Adquisiciones, así como de la Dirección Administrativa de este Instituto, a fin de considerar dichas generalidades en las bases de licitación para la contratación del prestador del servicio de monitoreo, a fin de que las personas morales o físicas, o institución de educación superior que participen, consideren en su propuesta, la atención a los aspectos del monitoreo con perspectiva de género, los requerimientos técnicos y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, aprobados para el monitoreo, además de incluir la propuesta económica debidamente desglosada y sustentada.

## 5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Tener por vista y aprobar en sus términos la propuesta de reforma a los Lineamientos de monitoreo de precampañas. Propuesta que como **ANEXO UNO** corre agregada al presente acuerdo, formando parte integral del mismo.
- Tener por vista y aprobar en sus términos la propuesta de reforma a los Lineamientos de monitoreo de campañas. Propuesta que como **ANEXO DOS** corre agregada al presente acuerdo, formando parte integral del mismo.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Igualdad y No discriminación, así como a la Coordinación de Comunicación



Social, a fin de que en la elaboración de las generalidades a que se refieren el artículo 10, de los Lineamientos de Monitoreo de Precampañas, así como el artículo 11, de los Lineamientos de Monitoreo de Campañas, consideren la realización del monitoreo con perspectiva de género, a los programas que difundan noticias durante las precampañas y campañas del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, para adquirir información relevante que permita proporcionar a este órgano colegiado, así como a la ciudadanía, datos, ideas y ejemplos específicos, que guíen la discusión sobre el tratamiento que se les da a las mujeres y candidatas, mediante los programas que difundirán noticias en radio y televisión así como en otros medios de comunicación, durante las precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

- Facultar a la Dirección de Prerrogativas, para que remita los Lineamientos de monitoreo de precampañas y Lineamientos de monitoreo de campañas a la Unidad de Transparencia del Instituto para su publicación en la página electrónica del Organismo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 105, fracción XIV; y 109 Bis, Apartado B, fracción IX del Código.

Del mismo modo deberá remitir un ejemplar de los mencionados Lineamientos a la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto, para que obre en los archivos de este Consejo General.

## 6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, para su conocimiento;
- A los Partidos Políticos registrados y acreditados ante este Organismo Electoral, para su conocimiento; y
- A la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.



- f) Al Presidente del Comité de Adquisiciones del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en los artículos 89, fracción LX y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código, se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su observancia en el ámbito de sus atribuciones;
- b) A la Encargada de Despacho de la Dirección de Igualdad y No discriminación, para su observancia en el ámbito de sus atribuciones;
- c) Al Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social, para su observancia en el ámbito de sus atribuciones; y
- d) A la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa, para su observancia en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código Electoral, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado reforma los Lineamientos para el monitoreo de las precampañas electorales, en los medios de comunicación; según se señaló en los considerandos 3 y 5 de este instrumento.

**TERCERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado reforma los Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación; según se señaló en los considerandos 3 y 5 de este instrumento.

**CUARTO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Igualdad y No discriminación, así como a la Coordinación de Comunicación Social, a fin de que en la elaboración de las generalidades a que se refieren el artículo 10, de los Lineamientos de Monitoreo de Precampañas, así como el artículo 11, de los Lineamientos de Monitoreo de Campañas, consideren la realización del monitoreo con perspectiva de género, a los programas que difundan noticias durante las precampañas y campañas del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021; según se señaló en los considerandos 4 y 5 de este instrumento.

**QUINTO.** Este Cuerpo Colegiado faculta a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, para publicar en la página electrónica de este



Organismo los Lineamientos para el monitoreo de las precampañas y campañas electorales, en los medios de comunicación; lo que hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia, según lo narrado en los considerandos 3 y 5 de este Instrumento.

**SEXO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este acuerdo.

**SÉPTIMO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14<sup>3</sup>. En lo que toca a sus **ANEXOS** publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

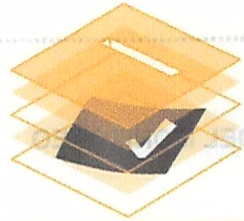
**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.

INDICE

PÁGINA



**IEE**

**Instituto Electoral del Estado  
Puebla**

**LINEAMIENTOS PARA EL  
MONITOREO DE LAS  
PRECAMPAÑAS EN LOS  
MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

**EN EL PROCESO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.**

INTRODUCCIÓN ..... 1

PRIMERA PARTE  
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES ..... 2

TÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES ..... 3

CAPÍTULO ÚNICO  
DEL OBJETO DE ESTE LINEAMIENTO ..... 3

TÍTULO II  
DE LAS ATRIBUCIONES ..... 4

CAPÍTULO I  
DE LA COMISIÓN ..... 5

CAPÍTULO II  
DE LA SECRETARÍA ..... 6

CAPÍTULO III  
DE LA DIRECCIÓN ..... 7

CAPÍTULO IV  
DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL ..... 8

SEGUNDA PARTE  
DE LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO ..... 9

TÍTULO ÚNICO  
DE LAS GENERALIDADES DEL MONITOREO, DE LOS INFORMES  
Y DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS ..... 10



**ÍNDICE**

	<b>PÁGINA</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>PRIMERA PARTE</b> <b>DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO</b>	
<b>TÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES PRELIMINARES</b>	
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>DEL OBJETO DE ESTE LINEAMIENTO</b> .....	<b>2</b>
<b>TÍTULO II</b> <b>DE LAS ATRIBUCIONES</b>	
<b>CAPITULO I</b> <b>DEL CONSEJO</b> .....	<b>6</b>
<b>CAPITULO II</b> <b>DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE</b>	
<b>CAPITULO III</b> <b>DE LA COMISIÓN</b> .....	<b>8</b>
<b>CAPITULO IV</b> <b>DEL COMITÉ</b> .....	<b>9</b>
<b>CAPITULO V</b> <b>DE LA O EL SECRETARIO</b> .....	Error! Marcador no definido.
<b>CAPITULO VI</b> <b>DE LA DIRECCIÓN</b> .....	<b>10</b>
<b>CAPITULO VII</b> <b>DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL</b> .....	<b>11</b>
<b>SEGUNDA PARTE</b> <b>DE LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO</b>	
<b>TÍTULO ÚNICO</b> <b>DE LAS GENERALIDADES DEL MONITOREO, DE LOS INFORMES</b> <b>Y DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS</b>	

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES DEL MONITOREO..... 12**

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS INFORMES..... 17**

**CAPÍTULO III**  
**DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS..... 28**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS..... 29**



En este sentido, el Instituto Electoral del Estado a fin de garantizar el respeto a los principios de libertad y certeza, así como asegurar que se observen las restricciones que el numeral 200 Bis del Código de la materia contempla respecto a los medios de comunicación, estimó necesario que la Dirección de Promociones Políticas y Medios de Comunicación (antes Dirección de Promociones y Partidos Políticos) elaborara un documento que estableciera el mecanismo para realizar el monitoreo de la propaganda de precampañas de los partidos políticos y de sus representantes que pudieran difundirse en los medios de comunicación durante el periodo de las precampañas electorales.

Bajo lo anterior, el Consejo General aprobó los lineamientos para el monitoreo de las precampañas electorales, en los medios de comunicación mediante Acuerdo CGIAC-049107 de fecha 18 de junio de 2007, aprobando reformas a los mismos a través de los acuerdos CGIAC-058107, CGIAC-066110 y CGIAC-042112, de fechas 28 de junio 2007, 22 de enero de 2010 y 18 de octubre de 2012, respectivamente.

Nota bien en las reformas aprobadas por el H. Congreso del Estado al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en fecha 22 de agosto del 2015, el legislador facultó a la Dirección de Promociones y Partidos Políticos de este Instituto, para proponer al Consejo General los lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación durante las precampañas electorales de los partidos políticos, en términos del artículo 105, fracción XI del citado código.

En este tenor, el Órgano Superior de Dirección de esta Entidad Electoral presenta las reformas pertinentes a los lineamientos para el monitoreo de las precampañas electorales, en los medios de comunicación, los cuales tienen como fin vigilar que se realicen actos de precampañas electorales dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral aplicable y en la forma de cada partido político y/o coalición, que las precandidaturas no consten publicadas en los medios de comunicación social para las precampañas, por sí o por interposición personal; que los medios de comunicación social, los partidos políticos, sus precandidaturas y los ciudadanos en general observen en todo momento la disposición por la legislación federal y local respecto al acceso a radio y televisión de los partidos políticos, y en su caso, conocer de las actividades que realicen las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal, de manera pública y con el propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular y que no participen dentro de los procesos de selección interna que tienen a cabo los partidos políticos o coaliciones, en apego a las restricciones contempladas por las normas electorales aplicables a la materia.



## INTRODUCCIÓN

En las reformas aprobadas por el H. Congreso del Estado al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en fecha 12 de diciembre de 2006, el legislador consideró necesario regular lo relativo a las precampañas de los partidos políticos, por lo que en el artículo 200 Bis, del Código en comento se estableció que, los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los Organismos Electorales competentes para su registro.

En este sentido, el Instituto Electoral del Estado a fin de garantizar el respeto a los principios rectores de legalidad y certeza, así como asegurar que se observen las restricciones que el numeral 200 Bis, del Código de la materia contempla respecto a los medios de comunicación, estimó necesario que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación (ahora Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos) elaborará un documento que estableciera el mecanismo legal para realizar el monitoreo de la propaganda de precampaña de los partidos políticos y de sus precandidaturas que pudieran difundirse en los medios de comunicación durante el periodo de precampañas electorales.

Bajo lo anterior el Consejo General aprobó los Lineamientos para el monitoreo de las precampañas electorales, en los medios de comunicación mediante Acuerdo CG/AC-049/07 de fecha 18 de junio de 2007; aprobando reformas a los mismos a través de los acuerdos CG/AC-055/07, CG/AC-005/10 y CG/AC-042/12, de fechas 29 de junio 2007, 22 de enero de 2010 y 18 de octubre de 2012, respectivamente.

Ahora bien en las reformas aprobadas por el H. Congreso del Estado al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en fecha 22 de agosto del 2015, el legislador facultó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para proponer al Consejo General los lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación durante las precampañas electorales de los partidos políticos, en términos del artículo 105, fracción XI del citado código.

En ese tenor el Órgano Superior de Dirección de este Ente Electoral presenta las reformas pertinentes a los Lineamientos para el monitoreo de las precampañas electorales, en los medios de comunicación, los cuales tienen como fin vigilar que se realicen actos de precampaña electoral dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral aplicable y en la interna de cada partido político y/o coalición; que las precandidaturas no contraten publicidad en los medios de comunicación social para las precampañas, por sí o por interpósita persona; que los medios de comunicación social, los partidos políticos, sus precandidaturas y la ciudadanía en general observen en todo momento lo dispuesto por la legislación federal y local respecto al acceso a radio y televisión de los partidos políticos; y en su caso, conocer de las actividades que realicen las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular y que no participen dentro de los procesos de selección interna que lleven a cabo los partidos políticos o coaliciones, en apego a las restricciones contempladas por las normas electorales aplicables a la materia.

**PRIMERA PARTE  
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES  
PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO<sup>1</sup>**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL OBJETO DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS**

**ARTÍCULO 1.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el mecanismo legal por el cual se realice el monitoreo de la propaganda de precampaña de los partidos políticos, coaliciones, así como sus precandidaturas<sup>2</sup>, en los medios de comunicación durante el periodo de precampañas electorales.<sup>3</sup>

Así como de dotar a la sociedad de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas electorales de las precandidaturas, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, a través del monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias.<sup>4</sup>

Es responsabilidad del Instituto Electoral del Estado llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias y comunicados en un proceso electoral.<sup>5</sup>

**ARTÍCULO 2.-** Son fines de los presentes Lineamientos:<sup>6</sup>

- I. Vigilar que se realicen los actos de precampaña electoral dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral aplicable y en la interna de cada partido político, y coalición.<sup>7</sup>
- II. Vigilar que la contratación de publicidad de precampañas electorales se realice en los medios de comunicación permitidos;
- III. Contar con la información generada respecto al monitoreo de la propaganda de precampañas de los partidos políticos, y coaliciones y de sus precandidaturas, así como de las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular y que no

<sup>1</sup> Se reforma la denominación del título de la primera parte, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Se reforman los presentes lineamientos a fin de precisar el género de las figuras de: ciudadanos/as, conductor/a, reportero/a, precandidato/a, candidato/a, secretario/a ejecutivo/a, consejero/a, presidente/a y diputados/as, mediante Acuerdo CG/AC-041/15, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince.

<sup>3</sup> Se reforma el párrafo primero del artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Se adiciona el párrafo segundo, del artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Se adiciona el párrafo tercero, del artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>6</sup> Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-055/07, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete.

<sup>7</sup> Se reforman las fracciones I y II del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/15, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince.

<sup>7</sup> Se reforma la fracción I, del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

participen dentro de los procesos de selección interna que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, durante el periodo en que se lleve a cabo dicho monitoreo; y<sup>8</sup>

- IV. Vigilar que los actores electorales, los medios de comunicación social y la ciudadanía en general observen en todo momento las disposiciones federales y locales en materia de acceso de los partidos políticos a radio y televisión.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:<sup>9</sup>

**I. Actos de Precampaña Electoral.-** Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, realizados durante la etapa de precampaña electoral.<sup>10</sup>

II. Se deroga

**III. Aspirante a Candidatura o Precandidatura.-** Ciudadana o ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, y coalición, con el fin de alcanzar su postulación a una candidatura a un cargo de elección popular;<sup>12</sup>

**IV. Código.-** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

**V. Coalición.-** La coalición registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;<sup>13</sup>

**VI. Comisión:** La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado;<sup>14</sup>

**VII. Comité:** El Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado;<sup>15</sup>

<sup>8</sup> Se reforma la fracción III, del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> Se reforman las fracciones V, XIII, XVII y XXI del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-055/07, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete.

Se reforman las fracciones XIV y XVII y se adicionan las fracciones XV, XVI y XXII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-005/10, en Sesión Especial de fecha veintidós de enero del año dos mil diez.

Se deroga la fracción X, se reforma la fracción XX y se adiciona la fracción XXIII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/12, en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce.

Se reforman las fracciones V, IX, XIV, XV, XX y XXI y se deroga la fracción XVI del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/15, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince.

<sup>10</sup> Se reforma la fracción I, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>11</sup> Se reforma la fracción II, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>12</sup> Se reforma la fracción III, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>13</sup> Se reforma la fracción V, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>14</sup> Se reforma la fracción VI, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>15</sup> Se reforma la fracción VII, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

**VIII. Consejera o Consejero Presidente.-** La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

**IX. Consejo.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

**X. Coordinación de Comunicación Social.-** La Coordinación de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado;

**XI. Dirección.-** La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado;

**XII. Dirección de Igualdad:** La Dirección de Igualdad y no Discriminación del Instituto Electoral del Estado;

**XIII. Instituto.-** El Instituto Electoral del Estado;<sup>16</sup>

**XIV. Lineamientos.-** Los Lineamientos para el monitoreo de las precampañas en los medios de comunicación en el proceso electoral del estado de Puebla;

**XV. Medios de almacenamiento digitales.-** Conjunto de dispositivos utilizados para leer, grabar o guardar datos respecto del monitoreo de manera electrónica o magnética;<sup>17</sup>

**XVI. Medios de comunicación.-** Son instrumentos utilizados en la sociedad para informar de forma masiva mensajes en versión textual, sonora o audiovisual, como es el caso de periódicos, revistas, radio, televisión e internet;<sup>18</sup>

**XVII. Monitoreo.-** Es el seguimiento ordenado por el Consejo General del Instituto, que se da a las transmisiones sobre las precampañas electorales en los medios de comunicación;<sup>19</sup>

**XVIII. Monitoreo con perspectiva de género:** El seguimiento, de las transmisiones sobre las precampañas electorales en los medios de comunicación contemplando aquellas acciones encaminadas a fortalecer y promover la igualdad de género entre hombres y mujeres.

**XIX. Partidos Políticos.-** Los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado;

**XX. Precampaña Electoral.-** Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidaturas, son llevadas a cabo por ciudadanas y ciudadanos que aspiran a una candidatura para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las

<sup>16</sup> Se reforma la fracción XII, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>17</sup> Se reforma la fracción XIV, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>18</sup> Se reforma la fracción XV, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>19</sup> Se reforma la fracción XVI, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

**XXI. Prestador de servicios.-** La persona moral o física o institución de educación superior, con quien se celebre el contrato para la prestación del servicio de monitoreo;<sup>20</sup>

**XXII. Procesos Internos.-** Los procesos internos de los partidos políticos, coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidaturas que habrán de contender en las elecciones a que se refiere el Código, comprendiendo la convocatoria, las precampañas y la postulación; aquellos sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar en la misma fecha que las precampañas;<sup>21</sup>

**XXIII. Propaganda de Precampaña.-** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden las y los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular;<sup>22</sup>

**XXIV. Respaldo del monitoreo.-** Los testigos de la grabación y/o escaneo realizado por el prestador de servicios, del total de transmisiones o publicaciones en los canales, estaciones, periódicos y/o portales digitales, durante la totalidad del periodo y horarios acordados por el Consejo para la realización del monitoreo, información que será almacenada en los medios digitales que apruebe el Consejo;<sup>23</sup>

**XXV. Secretaria o Secretario.-** La o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado;

**XXVI. Software.-** El programa informático desarrollado o implementado por el prestador de servicios para ser posible la consulta del monitoreo.<sup>24</sup>

**XXVII. Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

<sup>20</sup> Se reforma la fracción XIX, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>21</sup> Se reforma la fracción XX, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>22</sup> Se reforma la fracción XXI, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>23</sup> Se reforma la fracción XXII, del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>24</sup> Se reforma la fracción XXIV, del artículo 3, del artículo en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación aplicable en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y, puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

**ARTÍCULO 3 Bis<sup>25</sup>.**- La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el diverso 4 del Código, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo no previsto en los Lineamientos será resuelto por el Consejo en el ámbito de su competencia.

De igual forma este Instituto, en lo que no contravenga a lo dispuesto en la legislación local, observará las normas contenidas en la legislación federal, el Reglamento de Elecciones, así como los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

## TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES<sup>26</sup>

### CAPÍTULO I DEL CONSEJO<sup>27</sup>

**ARTÍCULO 4.-** Son atribuciones del Consejo, las señaladas en el artículo 89 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:<sup>28</sup>

- I. Interpretar los presentes Lineamientos conforme al artículo 3 Bis;<sup>29</sup>
- II. Aprobar los criterios sobre los casos no previstos en los Lineamientos;

<sup>25</sup> Se adiciona artículo 3 Bis, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>26</sup> Se reforma la denominación del Título, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>27</sup> Se reforma la denominación del Capítulo, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>28</sup> Se reforman las fracciones III y VIII del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-055/07, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete.

Se reforma la fracción I del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/15, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

<sup>29</sup> Se reforma fracción I, del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.



- III. Acordar la designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que contenga los datos del monitoreo del prestador de servicios;<sup>30</sup>
- IV. Conocer, los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios que rinda el prestador de servicios;<sup>31</sup>
- V. Solicitar, en su caso, los informes extraordinarios al prestador de servicios, por conducto de la o el Secretario;<sup>32</sup>
- VI. Realizar las observaciones conducentes a los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios del monitoreo que rinda el prestador de servicios, por conducto de la o el Secretario;<sup>33</sup>
- VII. Acordar las especificaciones que considere necesarias a implementar en el contrato;
- VIII. Aprobar con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas, la metodología aplicable al monitoreo, en los medios de comunicación para precampañas;<sup>34</sup>
- IX. Vigilar el cumplimiento de los Lineamientos;
- X. Proponer reformas a los Lineamientos, a solicitud de cualquiera de sus integrantes; y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los Lineamientos.

**TÍTULO II  
DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE<sup>35</sup>  
CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de la o el Consejero Presidente, las señaladas en el artículo 91 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:<sup>36</sup>

- I. Presentar al menos un informe mensual al Consejo; con los resultados del monitoreo;<sup>37</sup>

<sup>30</sup> Se reforma la fracción III del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-005/10, en Sesión Especial de fecha veintidós de enero del años dos mil diez.

Se reforma fracción III, del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>31</sup> Se reforma fracción IV, del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>32</sup> Se reforma fracción V, del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>33</sup> Se reforma fracción VI, del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>34</sup> Se reforma fracción VIII, del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>35</sup> Se reforma la denominación del Capítulo II, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>36</sup> Se reforma la fracción III del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-055/07, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete.

<sup>37</sup> Se reforma fracción I, del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- II. Notificar al Comité las especificaciones que acuerde el Consejo, a implementar en el contrato;<sup>38</sup>
- III. Notificar al prestador de servicios, el personal que designe el Consejo para realizar la consulta del software;<sup>39</sup> e
- IV. Informar al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, respecto de las determinaciones que se adopten sobre lo relativo a llevar a cabo monitoreo de programas de radio y televisión que difunden noticias, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación<sup>40</sup>;
- V. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los Lineamientos.

### **CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN<sup>41</sup>**

**ARTÍCULO 6.-** Son atribuciones de la Comisión, las señaladas en el artículo 15, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Instituto y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:<sup>42</sup>

- I. Conocer de las especificaciones técnicas para la implementación del monitoreo de las precampañas en los medios de comunicación, para realizar las observaciones conducentes;<sup>43</sup>
- II. Proponer reformas a los Lineamientos;<sup>44</sup>
- III.- Conocer los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios que realice el prestador de servicios; y,
- IV. La demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los Lineamientos<sup>45</sup>.

### **CAPÍTULO IV<sup>46</sup>**

<sup>38</sup> Se reforma fracción II, del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>39</sup> Se reforma fracción III, del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>40</sup> Se reforma fracción IV, del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>41</sup> Se reforma la denominación del Capítulo III, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>42</sup> Se reforma la fracción I del artículo 6, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/15, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

<sup>43</sup> Se reforma la fracción I, del artículo 6, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>44</sup> Se reforma la fracción II, del artículo 6, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>45</sup> Se adiciona fracción III, del artículo 6, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>46</sup> Se adiciona el Capítulo IV, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

**DEL COMITÉ**

**ARTÍCULO 6 BIS.-** Son atribuciones del Comité, las señaladas en el artículo 18 de la Normatividad para adquisiciones, arrendamientos y servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:

I. Efectuar, de acuerdo a la Normatividad para adquisiciones, arrendamientos y servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto, el procedimiento para que se adjudique el contrato al prestador de servicios que realizará el monitoreo;

II. Establecer las bases, a través de las cuales se adjudique el contrato, de acuerdo a las especificaciones que acuerde el Consejo; y

III. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

El Comité, podrá contratar la realización de los monitoreos al prestador de servicios que demuestre experiencia en dicha actividad o similares.

**CAPÍTULO V<sup>47</sup>  
DE LA O EL SECRETARIO<sup>48</sup>**

**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones de la o el Secretario, las señaladas en el artículo 93 del Código, así como las siguientes:<sup>49</sup>

I. Solicitar al prestador de servicios, por conducto de la Dirección, los informes parciales y final del monitoreo realizado;<sup>50</sup>

II. Solicitar al prestador de servicios, por conducto de la Dirección, los informes extraordinarios que en su caso determine el Consejo;<sup>51</sup>

III. Remitir al Consejo, los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios que rinda el prestador de servicios;<sup>52</sup>

IV. Coordinar la difusión de los resultados obtenidos del monitoreo de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del

<sup>47</sup> Se reforma el número del Capítulo V, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>48</sup> Se reforma la denominación del Capítulo V, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>49</sup> Se reforma la fracción VI del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-055/07, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete.

<sup>50</sup> Se reforma fracción I, del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>51</sup> Se reforma fracción II, del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>52</sup> Se reforma fracción III, del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- Instituto, o en su caso, en la página electrónica del Instituto, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo;<sup>53</sup>
- V. Solicitar al prestador de servicios, por conducto de la Dirección, el respaldo del monitoreo;<sup>54</sup>
- VI. Derogada;
- VII. Comunicar al prestador de servicios, por conducto de la Dirección, las observaciones realizadas por el Consejo a los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios;<sup>55</sup>
- VIII. Se deroga; y<sup>56</sup>
- IX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los Lineamientos.

## **CAPÍTULO VI<sup>57</sup>**

### **DE LA DIRECCIÓN<sup>58</sup>**

**ARTÍCULO 8.-** Son atribuciones de la Dirección, las señaladas en el artículo 105 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:<sup>59</sup>

- I. Requerir al prestador de servicios, los informes parciales y final del monitoreo realizado;<sup>60</sup>
- II. Requerir al prestador de servicios, los informes extraordinarios que en su caso estime el Consejo;<sup>61</sup>
- III. Remitir a la o el Secretario los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios, que rinda el prestador de servicios;<sup>62</sup>
- IV. Conservar bajo su resguardo el respaldo del monitoreo propiedad del Instituto;
- V. Proponer al Consejo, por conducto de la o el Secretario, reformas a los Lineamientos;

## **SEGUNDA PARTE**

<sup>53</sup> Se reforma fracción IV, del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>54</sup> Se reforma fracción V, del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>55</sup> Se reforma fracción VII, del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>56</sup> Se deroga la fracción VIII, del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>57</sup> Se reforma el número del Capítulo VI, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>58</sup> Se reforma la denominación del Capítulo VI, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>59</sup> Se reforman las fracciones IV y VII del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-055/07, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete.

<sup>60</sup> Se reforma fracción I, del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>61</sup> Se reforma fracción II, del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>62</sup> Se reforma fracción III, del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- VI. Aclarar las interrogantes que se presenten, respecto al contenido y alcances de los presentes Lineamientos;
- VII. Dar vista a la o el Consejero Presidente, de la información que le sea solicitada respecto a los resultados del monitoreo; y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los Lineamientos.

**CAPÍTULO VII<sup>63</sup>**  
**DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL<sup>64</sup>**

**ARTÍCULO 9.-** Para efectos de la realización del monitoreo, la Coordinación de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:<sup>65</sup>

- I. Presentar al Consejo, por conducto de la o el Secretario, la propuesta de los municipios, medios de comunicación, horarios y demás especificaciones técnicas en que se efectuará el monitoreo, previo análisis de la Comisión Permanente de Comunicación Social de este Instituto;<sup>66</sup>
- II. Presentar al Consejo, por conducto de la o el Secretario, el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo, dicho catálogo deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias, siguiendo en lo que corresponda al artículo 300, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, previo análisis de la Comisión Permanente de Comunicación Social de este Instituto;<sup>67</sup>
- III. Difundir los resultados de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, en la página electrónica del Instituto, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo; y<sup>68</sup>
- IV.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables y los Lineamientos.

**SEGUNDA PARTE**  
**DE LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO<sup>69</sup>**

**TÍTULO ÚNICO**

<sup>63</sup> Se reforma el número del Capítulo VII, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>64</sup> Se reforma la denominación del Capítulo VII, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>65</sup> Se reforman las fracciones I y II del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-055/07, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete.

<sup>66</sup> Se reforma fracción I, del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>67</sup> Se reforma fracción II, del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>68</sup> Se reforma fracción III, del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>69</sup> Se reforma la denominación de la Segunda Parte, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

## DE LAS GENERALIDADES DEL MONITOREO, DE LOS INFORMES Y DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS<sup>70</sup>

### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES DEL MONITOREO

**ARTÍCULO 10.-** Tomando en consideración las propuestas realizadas de manera interdisciplinaria, por la Coordinación de Comunicación Social, la Dirección de Igualdad, la Dirección y la Secretaría Ejecutiva, así como aquellas que, en su caso, realicen las demás áreas del Instituto que participen en la realización del monitoreo, el Consejo acordará por lo menos veinte días naturales antes al inicio del periodo de precampaña lo siguiente:<sup>71</sup>

- I. Los municipios del Estado en los que se efectuará el monitoreo;<sup>72</sup>
- II. Los medios de comunicación a monitorear, así como el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, a los que se aplicará el monitoreo;<sup>73</sup>
- III. El periodo durante el cual se realizará el monitoreo;
- IV. El horario a efectuar el monitoreo en los medios de comunicación;
- V. Los formatos y número de copias en que se realizará el respaldo del monitoreo por parte del prestador de servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos;<sup>74</sup>
- V. La designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que contenga los datos del monitoreo del prestador de servicios;<sup>75</sup>
- VI. La realización en monitoreo de medios se realizará en todo momento con perspectiva de género; y
- VII. En su caso, aquellas que considere pertinentes para el monitoreo.

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de monitoreo los partidos políticos, coaliciones y sus precandidaturas, así como las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.<sup>76</sup>

<sup>70</sup> Se reforma el Título Único de la segunda parte de los Lineamientos de la realización del monitoreo, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-005/10, en Sesión Especial de fecha veintidós de enero del año dos mil diez.

<sup>71</sup> Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-005/10, en Sesión Especial de fecha veintidós de enero del año dos mil diez.

Se reforma el primer párrafo del artículo 10 en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/15, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

<sup>72</sup> Se reforma fracción I, del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>73</sup> Se reforma fracción II, del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>74</sup> Se reforma fracción V, del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>75</sup> Se reforma fracción VI, del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>76</sup> Se reforma el artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-055/07, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete.

**ARTÍCULO 12.-** Para efectos del monitoreo, la coalición se entenderá como un sólo ente de monitoreo y la contabilización se hará como si se tratara de un sólo instituto político.<sup>77</sup>

**ARTÍCULO 13.-** El prestador de servicios realizará el monitoreo diario de la propaganda de precampañas de los partidos políticos, coaliciones y de sus precandidaturas, así como de las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular en los municipios, medios de comunicación y horarios, que para tal efecto se determinen en el contrato, con base en lo acordado por el Consejo.<sup>78</sup>

Para efectos del presente artículo, el contrato a que se refiere el párrafo que antecede, deberá establecer las especificaciones a las que deberá sujetarse el monitoreo, mismas que deberán ser las adecuadas para dar cumplimiento al presente documento, de tal forma que se deba incluir como reporte obligatorio, el informe exacto para valorar la perspectiva de género.

**ARTÍCULO 14.-** Serán objeto de monitoreo, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y de sus precandidaturas, así como de las o los ciudadanos que promuevan su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, de acuerdo a lo siguiente: <sup>79</sup>

- I. La propaganda de precampaña que los partidos políticos, y coaliciones, así como sus precandidaturas y simpatizantes, difundida en los medios de comunicación;<sup>80</sup>
- II. La información vertida por partidos políticos y coaliciones, así como por sus precandidaturas, dirigentes, funcionarios, militantes y simpatizantes partidistas que emitan declaraciones en tal carácter;<sup>81</sup>
- III. Las noticias generadas por funcionarios públicos municipales, estatales o federales de cualquier partido político, únicamente cuando el actor directo emita una declaración en

Se reforma artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>77</sup> Se deroga el artículo 12 en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>78</sup> Se reforma al artículo 13, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-055/07, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete.

Se reforma artículo 13, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>79</sup> Se reforma el primer párrafo y las fracciones III y V del artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-055/07, en Sesión Especial de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete.

Se reforma la fracción IV y se adicionan la fracción VI y el último párrafo del artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/15, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

Se reforma el párrafo primero del artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>80</sup> Se reforma fracción I, del artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>81</sup> Se reforma fracción II, del artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- calidad de integrante de cualquier partido político, coalición en el ámbito local y relativo a sus procesos internos, precampañas electorales o precandidaturas ;<sup>82</sup>
- IV. La información de tipo editorial vertida en columnas políticas o editoriales de los periódicos, así como los diversos géneros periodístico mediante los cuales se puede manejar la información: entrevista, reportaje, crónica, análisis, ensayo, nota informativa, columna, artículo de opinión y debate;
- V. Las fotografías y caricaturas que hagan referencia directa a los partidos políticos, coaliciones y a sus precandidaturas, así como de las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.<sup>83</sup>
- VI. Las apariciones de partidos políticos, coaliciones o precandidaturas en banners de los diversos portales de Internet.<sup>84</sup>
- VII.- La perspectiva de género vertida y aplicada por los partidos políticos, coaliciones, sus candidaturas, dirigentes, funcionarios, militantes y simpatizantes partidistas, así como las candidaturas independientes.
- De igual forma, el prestador de servicios realizará el monitoreo de los promocionales genéricos de los partidos políticos y coaliciones aunque no se publicite ninguna precandidatura, pero sí a un partido político y/o coalición de manera general.<sup>85</sup>

**ARTÍCULO 15.-** En el caso de notas compartidas, donde aparezcan declaraciones de dos o más partidos políticos y coaliciones, así como de sus precandidaturas, sobre un tema, la contabilización se hará para todos los que participen en la nota, siempre y cuando éstos aparezcan tanto en el encabezado de la nota como en el cuerpo de la misma.<sup>86</sup>

**ARTÍCULO 16.-** La información de carácter nacional de los partidos políticos será susceptible de monitoreo cuando refiera propaganda de precampaña de partidos políticos y coaliciones, así como de las precandidaturas, que contengan en procesos internos en el Estado.<sup>87</sup>

**ARTÍCULO 17.-** El prestador de servicios realizará el monitoreo por cada tipo de precampaña, de acuerdo a la siguiente clasificación:<sup>88</sup>

<sup>82</sup> Se reforma fracción III, del artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>83</sup> Se reforma fracción V, del artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>84</sup> Se reforma fracción VI, del artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>85</sup> Se reforma último párrafo del artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>86</sup> Se reforma el artículo 15, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>87</sup> Se reforma el artículo 16, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>88</sup> Se reforma al último párrafo del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-055/07, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete.

Se adiciona la fracción III del artículo 17 en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-005/10, en Sesión Especial de fecha veintidós de enero del año dos mil diez.



- I. A Diputaciones para el Congreso: en caso que se refiera a propaganda de precampañas únicamente respecto a las y los aspirantes a candidaturas a ese cargo, por ambos principios;
- II. A Integrantes de Ayuntamientos: en caso que se refiera a propaganda de precampañas únicamente respecto a las y los aspirantes a candidaturas a ese cargo;
- III. A Gobernatura del Estado: en caso que se refiera a propaganda de precampañas únicamente respecto a las y los aspirantes a candidaturas a ese cargo; y<sup>89</sup>
- IV. Campaña Mixta: en caso que se refiera a propaganda de precampañas conjuntamente de dos o más precandidaturas los cargos mencionados en las fracciones que anteceden.

En el caso de las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, la clasificación se realizará de acuerdo al cargo de elección popular al que aspiren.

**ARTÍCULO 18.-** El prestador de servicios, informará al Instituto el nombre de la persona que servirá de enlace estando permanentemente en contacto con la Dirección y la Coordinación de Comunicación Social en cualquier momento durante la instrumentación del monitoreo, a fin de aclarar dudas sobre la ejecución del mismo y resolver las situaciones y/o casos no previstos que pudieran llegar a presentarse.<sup>90</sup>

En todo caso, el prestador de servicios será responsable por los actos realizados por la persona designada como enlace.<sup>91</sup>

**ARTÍCULO 19.-** El prestador de servicios proporcionará al Instituto el respaldo del monitoreo que será propiedad del Organismo, a su vez el prestador de servicios contará con su propio respaldo.<sup>92</sup>

Dicho respaldo deberá ser otorgado de manera íntegra con forme a lo establecido en el presente documento y con base a lo establecido en el contrato de prestación de servicios respectivo; de tal forma que deberá contar con todas y cada una de las especificaciones, así como bases de datos y requisitos que cumplan con lo aquí estipulado.

Se reforma el párrafo primero del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>89</sup> Se reforma fracción III, del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>90</sup> Se reforma el párrafo primero del artículo 18, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>91</sup> Se reforma el párrafo segundo del artículo 18, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>92</sup> Se reforma el artículo 19, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 20.-** Los resultados que se obtengan del monitoreo se considerarán propiedad del Instituto, cualquier uso inadecuado y/o no autorizado por el mismo, será sancionado de acuerdo a lo que establece la normatividad correspondiente.<sup>93</sup>

Si de los resultados del monitoreo se observara la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda electoral en radio y televisión, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 410 último párrafo del Código.

**ARTÍCULO 21.-** El Instituto difundirá los resultados del monitoreo de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, en la página electrónica del Instituto, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo.<sup>94</sup>

**ARTÍCULO 22.-** Los costos que se generen por la realización del monitoreo serán sufragados por el Instituto de acuerdo a los principios de austeridad y racionalidad de los recursos.

**ARTÍCULO 23.-** Derogado.<sup>95</sup>

**ARTÍCULO 24.-** El Consejo procurando se otorgue un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, en los medios de comunicación acordará, en su caso, las recomendaciones que considere pertinentes dentro de las que se incluirán como mínimo las siguientes: <sup>96</sup>

I.- Establecer de manera igualitaria las tarifas aplicables a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, interesados en la publicación de su propaganda electoral, de acuerdo al servicio que contraten;<sup>97</sup>

II.- Mantener un criterio libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo, respecto a la asignación y distribución en la publicación de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, interesados en contratar la misma clase de servicios;<sup>98</sup>

<sup>93</sup> Se reforma el artículo 20, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>94</sup> Se reforma el artículo 21, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>95</sup> Se deroga el artículo 23, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-055/07, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio del año dos mil siete.

<sup>96</sup> Se modifican las fracciones I y II, así como se adiciona el último párrafo del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforman el primer párrafo, las fracciones I, II, III y IV, y el último párrafo del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis. Se reforma el párrafo primero del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>97</sup> Se reforma la fracción I del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>98</sup> Se reforma la fracción II del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

III.- Difundir en sus espacios noticiosos, las actividades de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, en las campañas electorales, atendiendo a criterios de uniformidad en el formato y en la calidad de los recursos técnicos, de tal modo que se establezca un trato igualitario a los mismos; y<sup>99</sup>

IV.- Suspender la transmisión y/o publicación de propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, tres días antes de la jornada electoral, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código.<sup>100</sup>

Bajo este tenor, a los medios de comunicación social se les notificará exclusivamente las fracciones III y IV.

**ARTÍCULO 24 BIS.-** En caso de que algún integrante del Consejo considere que un medio de comunicación no está otorgando un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, podrá hacerlo del conocimiento del Consejo, señalando el medio de comunicación en cuestión, así como las circunstancias que fundamentan y motivan su solicitud, procurando establecer datos exactos que permitan identificar claramente dichas circunstancias.<sup>101</sup>

El escrito deberá dirigirse a la o el Consejero Presidente, a fin de que por su conducto se dé vista al medio de comunicación en cuestión.<sup>102</sup>

## CAPÍTULO II DE LOS INFORMES

**ARTÍCULO 25.-** El prestador de servicios remitirá semanalmente a la Dirección, una vez iniciada la etapa de monitoreo de precampañas, los informes parciales del monitoreo, los cuales deberán contener invariablemente los datos señalados en el artículo 28 de los Lineamientos.<sup>103</sup>

Se deberá especificar en dichos informes el tiempo destinado y la orientación positiva, negativa o neutra de la mención a cada partido político, así como en su momento a las candidaturas independientes. Dichos informes deberán realizar un análisis cuantitativo y cualitativo.<sup>104</sup>

Se deberá incluir en los reportes información desagregada por género periodístico, que derive de los indicadores, con la finalidad de contribuir a la identificación de las posibles diferencias

<sup>99</sup> Se reforma la fracción III del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>100</sup> Se reforma la fracción IV del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>101</sup> Se reforma el párrafo primero del artículo 26 Bis, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>102</sup> Se reforma el artículo 26 Bis, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil diecisiete.

<sup>103</sup> Se reforma el párrafo primero del artículo 24, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>104</sup> Se adiciona el párrafo segundo del artículo 24, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

que existan sobre el tratamiento otorgado a las precandidaturas de partido e independientes en los espacios de radio y televisión.<sup>105</sup>

El monitoreo y sus respectivos reportes, deberán incluir los programas de espectáculos o revista que difunden noticias, se podrá incluir en los reportes, información sobre el monitoreo de programas de espectáculos o revista, de radio y de televisión con mayor nivel de audiencia en el ámbito territorial respectivo, con la finalidad de conocer el espacio otorgado a las candidaturas de partido e independientes de la o las elecciones que se celebren.<sup>106</sup>

Una vez recibidos dichos informes, la Dirección y la Coordinación de Comunicación Social realizarán la revisión correspondiente a fin de verificar que los mismos cumplan con los requisitos señalados por el artículo 28 de los Lineamientos, de acuerdo al medio de que se trate. En caso de que se observen omisiones o inconsistencias, la Dirección requerirá a la empresa, a fin de que aclare lo conducente y, en su caso, realice las modificaciones, a la brevedad posible, e informará de dicha solicitud a las y los integrantes del Consejo.<sup>107</sup>

El Prestador de Servicios deberá presentar sus informes acompañados de las bases de datos que lleven el registro de lo monitoreado, de tal forma que el Instituto pueda verificar el tiempo, espacio, tono y mención del género femenino, lo cual servirá para consideración estadística.

Asimismo, el Prestador de Servicios deberá especificar en todos sus informes, cuántos minutos, mensajes, propagandas y en general un análisis cuantitativo y cualitativo, respecto de los espacios destinados para la mujer, así como el impacto estadístico de tales especificaciones, a fin de hacer efectiva la perspectiva de género.

Todos los informes que emita el Prestador de Servicios deberán indicar el partido político, coalición y sus candidaturas, así como por las candidaturas independientes, que hagan efectiva la perspectiva de género, así como la mención del análisis cuantitativo y cualitativo de los espacios destinados para la mujer por cada uno de ellos.

El informe de monitoreo con perspectiva de género, observará que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulnere el principio de equidad de género en las precampañas electorales, este instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatas a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

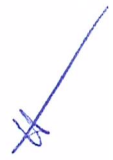
**ARTÍCULO 26.-** El prestador de servicios remitirá a la Dirección, el informe final del monitoreo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluya el periodo de monitoreo acordado por el Consejo, el cual contendrá un concentrado de los datos de todos los informes parciales que rinda el prestador de servicios.<sup>108</sup>

<sup>105</sup> Se adiciona el párrafo tercero del artículo 24, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>106</sup> Se adiciona el párrafo cuarto del artículo 24, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>107</sup> Se adiciona el párrafo quinto del artículo 24, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>108</sup> Se reforma el artículo 25, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.



Una vez recibidos dichos informes, la Dirección y la Coordinación de Comunicación Social realizarán la revisión correspondiente a fin de verificar que los mismos cumplan con los requisitos señalados por el artículo 28 de los Lineamientos, de acuerdo al medio de que se trate. En caso de que se observen omisiones o inconsistencias, la Dirección requerirá al prestador de servicios, a fin de que aclare lo conducente y, en su caso, realice las modificaciones, a la brevedad posible, e informará de dicha solicitud a las y los integrantes del Consejo.<sup>109</sup>

**ARTÍCULO 27.-** La empresa o el prestador de servicios remitirá a la Dirección, los informes extraordinarios del monitoreo que en su caso solicite el Consejo, dentro de los dos días siguientes a la notificación del requerimiento.<sup>110</sup>

**ARTÍCULO 28.-** Los informes parciales, final y en su caso, extraordinarios que rinda la empresa o el prestador de servicios, se entregarán de manera impresa y en formato de disco compacto (CD).<sup>111</sup>

**ARTÍCULO 29.-** En caso que los medios de comunicación que apruebe el Consejo para la realización del monitoreo, sea en televisión, radio, prensa escrita y/o portales de internet, los informes que rinda el prestador de servicios deberán presentarse atendiendo a cada uno de dichos medios, conforme a lo siguiente:<sup>112</sup>

**I.- INFORMES DEL MONITOREO EN TELEVISIÓN:**

- a) **Número consecutivo:** se otorgará un número consecutivo a cada promocional de acuerdo con el orden cronológico de aparición de los promocionales transmitidos por cada partido político, coalición, así como por sus precandidaturas, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;<sup>113</sup>
- b) **Fecha:** se registrará la fecha de transmisión del promocional, en día, mes y año;
- c) **Hora:** se deberá registrar la hora de inicio de transmisión del promocional, en horas minutos y segundos;
- d) **Canal de televisión en el que se transmitió el promocional:** se especificarán las siglas y el canal en que se transmitió cada uno;
- e) **Municipio en que se realizó el monitoreo;**

<sup>109</sup> Se adiciona el último párrafo del artículo 25, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>110</sup> Se reforma el artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>111</sup> Se reforma el artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>112</sup> Se reforma al artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/12, en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce.

Se reforma el artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>113</sup> Se reforma inciso a) de la fracción I del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- f) Grupo televisivo: empresa a la que pertenece el canal de televisión que emitió el promocional;
- g) Tipo de información difundida: se registrará el tipo de promocional, ya sea derivado del pautaado aprobado por el Instituto Nacional Electoral, superposición con audio o sin audio, exposición del logo en estudio, menciones, patrocinio de programas o eventos, programas electorales;<sup>114</sup>
- h) Tipo de precampaña que difunden: se registrará el cargo de elección popular que motiva la precampaña, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 17 de los Lineamientos;
- i) Nombre de las precandidaturas, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;
- j) Partido político y coalición: denominación del partido político y/o coalición sobre el que trata la transmisión;<sup>115</sup>
- k) Versión de cada promocional: se identificará plenamente la versión de cada uno de los promocionales transmitidos, con base en los criterios de clasificación del prestador de servicios;<sup>116</sup>
- l) Duración: se registrará el tiempo del promocional en formato de celda de horas, minutos y segundos (00:00:00);<sup>117</sup>
- m) Programa: se registrará el nombre del programa en que se transmitió el promocional. Si llegara a transmitirse entre dos programas, se anotará el nombre del programa inmediato anterior e inmediato posterior a la emisión del mensaje;
- n) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y
- o) Total de promocionales transmitidos: sumatoria de promocionales transmitidos, incluyendo un concentrado por cada canal en que se realice el monitoreo.<sup>118</sup>
- p) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión.
- q) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las precampañas electorales, este instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los

<sup>114</sup> Se reforma inciso g) de la fracción I del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>115</sup> Se reforma inciso j) de la fracción I del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>116</sup> Se reforma inciso k) de la fracción I del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>117</sup> Se reforma inciso l) de la fracción I del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>118</sup> Se reforma inciso o) de la fracción I del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

**II.- INFORMES DEL MONITOREO DE RADIO:**

- a) **Número consecutivo:** se otorgará un número consecutivo a cada promocional de acuerdo con el orden cronológico de aparición de los promocionales transmitidos por cada partido político, y coalición, así como por sus precandidaturas, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;<sup>119</sup>
- b) **Fecha:** se registrará la fecha de transmisión del promocional, en día, mes y año;
- c) **Hora:** se deberá registrar la hora de inicio de transmisión del promocional, en horas minutos y segundos;
- d) **Estación de radio en la que se transmitió el promocional:** se especificará el nombre, la banda, las siglas y la frecuencia de la estación en que se transmitió el promocional;
- e) **Municipio en que se realizó el monitoreo;**
- f) **Grupo radiofónico:** La empresa a la que pertenece la estación de radio que emitió el promocional;
- g) **Tipo de información difundida:** se registrará el tipo de promocional, ya sea promocional regular y programas electorales;
- h) **Tipo de precampaña que difunden:** se registrará el cargo de elección popular que motiva la precampaña, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 17 de los Lineamientos;
- i) **Nombre de la precandidatura, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;**
- j) **Partido político y/o coalición:** denominación del partido político y coalición sobre el que trata la transmisión;<sup>120</sup>
- k) **Versión de cada promocional:** se identificará plenamente la versión de cada uno de los promocionales transmitidos, con base en los criterios de clasificación del prestador de servicios;<sup>121</sup>
- l) **Duración:** se registrará el tiempo del promocional en formato de celda de horas, minutos y segundos (00:00:00);<sup>122</sup>

<sup>119</sup> Se reforma inciso a) de la fracción II del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>120</sup> Se reforma inciso j) de la fracción II del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>121</sup> Se reforma inciso k) de la fracción II del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>122</sup> Se reforma inciso l) de la fracción II del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- m) Programa: se registrará el nombre del programa en que se transmitió el promocional. Si llegara a transmitirse entre dos programas, se anotará el nombre del programa inmediato anterior e inmediato posterior a la emisión del mensaje;
- n) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando;
- o) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión; y
- p) Total de promocionales transmitidos: sumatoria de promocionales transmitidos, incluyendo un concentrado por cada estación en que se realice el monitoreo.<sup>123</sup>
- q) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las precampañas electorales, este instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

### III.- INFORMES DEL MONITOREO EN NOTICIEROS EN TELEVISIÓN Y RADIO:

- a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada espacio de acuerdo con el orden cronológico de aparición de las notas transmitidas respecto a cada partido político y coalición, así como para sus precandidaturas, o en su caso, las o los ciudadanos que promuevan su imagen personal;<sup>124</sup>
- b) Fecha: se registrará la fecha de transmisión de la noticia en día, mes y año;
- c) Hora: se registrará la hora de inicio de transmisión de la noticia, en horas, minutos y segundos;
- d) Canal o estación: nombre del canal o estación donde se transmitió la noticia, especificando las siglas y el canal de televisión o bien, la banda, siglas y frecuencia de radio en que se efectuó la misma;
- e) Municipio en que se realizó el monitoreo;
- f) Grupo televisivo o radiofónico: La empresa a la que pertenece el canal de televisión o estación que emitió la nota;
- g) Tipo de precampaña que difunden: se registrará el cargo de elección que motiva la precampaña que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 17 de los Lineamientos;

<sup>123</sup> Se reforma inciso o) de la fracción II del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>124</sup> Se reforma inciso a) de la fracción III del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.



- h) Nombre de las precandidaturas, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;
- i) Partido político y/o coalición: denominación del partido político, y/o coalición sobre el que trata la nota;<sup>125</sup>
- j) Tema: se presentará una breve descripción del tema o contenido de la nota;
- k) Género periodístico: se dará a conocer el género periodístico utilizado en la presentación de la información: entrevista, reportaje, crónica, análisis, ensayo, nota informativa, columna, artículo de opinión y debate.
- l) Valoración de la información: se diferenciará entre la presentación de la información sin que éste sea valorado o calificado de manera personal por la reportera o reportero y la presentación de la información con algún tipo de valoración o calificación hacia alguna precandidatura, partido político, coalición, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;<sup>126</sup>
- m) Tipo de presentación: se especificará el tipo de presentación de cada transmisión, de acuerdo a lo siguiente:

Voz e imagen: presentación de la o el conductor o la o el reportero, con la imagen y el audio de la precandidatura dirigente de que se trate (televisión), o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;

- Cita y voz: presentación de la noticia por la o el conductor con o sin reportera o reportero, pero con la voz de la precandidatura o dirigencia del partido político, coalición (radio), o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;<sup>127</sup>
- Cita e imagen: presentación o no de la o el conductor, pero con la cobertura de la reportera o reportero y con la imagen de la precandidatura dirigente pero sin su audio (televisión), o en su caso, las o los ciudadanos que promuevan su imagen personal;
- Cita y audio: presentación de la noticia por la o el conductor, con reportera o reportero, pero con la voz de la precandidatura o dirigente del partido político y coalición (radio), o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;<sup>128</sup>

Sólo voz: entrevistas en vivo de la precandidatura o dirigente (radio) o por vía telefónica, o en su caso, las o los ciudadanos que promuevan su imagen personal;

<sup>125</sup> Se reforma inciso l) de la fracción III del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>126</sup> Se reforma inciso l) de la fracción III del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>127</sup> Se reforma párrafo tercero del inciso m) de la fracción III del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>128</sup> Se reforma párrafo quinto del inciso m) de la fracción III del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- Sólo imagen: reporte de las notas por la o el conductor, con imagen de apoyo, de archivo, fija o en vivo (televisión);
- Sólo cita: únicamente lectura de las notas de la precandidatura, partido político, coalición por parte de la o el conductor sin ningún tipo de apoyo, o en su caso, las o los ciudadanos que promuevan su imagen personal;<sup>129</sup>
- n) Duración: se registrará el tiempo de la noticia, en horas, minutos y segundos (00:00:00);<sup>130</sup>
- o) Noticiero: nombre del programa noticioso o cápsula informativa en el que se realiza el monitoreo;
- p) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y
- q) Total de notas transmitidas: sumatoria de notas transmitidas, incluyendo un concentrado por cada estación o canal en que se realice el monitoreo.
- r) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión;
- s) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las precampañas electorales, este instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

#### **IV.- INFORMES DEL MONITOREO EN PRENSA ESCRITA:**

- a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada publicación de acuerdo con el orden cronológico de aparición de las notas, artículos de opinión, columna o inserción pagada publicada respecto a cada partido político, coalición, así como para sus precandidaturas, o en su caso, las o los ciudadanos que promuevan su imagen personal;<sup>131</sup>
- b) Fecha de la publicación del espacio, nota, artículo de opinión, columna o inserción pagada, señalando día, mes y año;
- c) Nombre del periódico o revista;
- d) Municipio en que se realizó el monitoreo;
- e) Grupo editorial en donde se publica el promocional o nota;

<sup>129</sup> Se reforma párrafo octavo del inciso m) de la fracción III del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>130</sup> Se reforma inciso n) de la fracción III del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>131</sup> Se reforma inciso a) de la fracción IV del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- f) Tipo de promocional publicado: inserciones pagadas o no;<sup>132</sup>
- g) Página: número de página en donde se encuentre el espacio, nota, artículo de opinión, columna o inserción pagada;
- h) Sección: descripción del nombre de la sección en que se publica la nota o anuncio;
- i) Género: Se dará a conocer el género periodístico utilizado en la publicación: entrevista, reportaje, crónica, análisis, ensayo, nota informativa, columna, artículo de opinión y debate.
- j) Fotografía: se indicará si el espacio, nota o inserción pagada contiene o no fotografía;
- k) Medida: espacio de ocupación de la nota (columna por centímetro);
- l) Tipo de precampaña que difunden: se registrará el cargo de elección popular que motiva la precampaña que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 17 de los Lineamientos;
- m) Nombre de la precandidatura, o en su caso, las ciudadanas o los ciudadanos que promuevan su imagen personal;
- n) Partido político, coalición: denominación del partido político, coalición sobre el que se trata la publicación;<sup>133</sup>
- o) Tema: se presentará una breve descripción del tema o contenido de la publicación;
- p) Inversión: se registrará la inversión estimada de conformidad con los distintos grupos editoriales de que se trate;
- q) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y
- r) Total de publicaciones: sumatoria de espacios, notas, artículos de opinión, columnas o inserciones pagadas publicadas, incluyendo un concentrado por cada periódico o revista en que se realice el monitoreo de cada partido político y coalición, y de sus precandidaturas, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;<sup>134</sup>
- s) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión;
- t) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulnere el principio de equidad de género en las precampañas electorales, este instituto

<sup>132</sup> Se reforma inciso f) de la fracción IV del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>133</sup> Se reforma inciso n) de la fracción IV del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>134</sup> Se reforma inciso r) de la fracción IV del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

**V.- INFORMES DEL MONITOREO EN PORTALES DE INTERNET:**

- a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada publicación de acuerdo con el orden cronológico de aparición de las notas, canales de videos, artículos de opinión, columna o inserción pagada publicada (denominada banners) respecto a cada partido político, coalición y de sus precandidaturas, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;<sup>135</sup>
- b) Fecha de la publicación de los banners, nota, artículo de opinión, columna o inserción de la publicación, señalando día, mes y año;
- c) Nombre del portal digital;
- d) Municipio en que se realizó el monitoreo;
- e) Grupo editorial o empresa en donde se publica el promocional o nota;
- f) Sección: descripción del nombre de la sección en que se publica la nota o anuncio;
- g) Fotografía: se indicará si el espacio, nota o inserción pagada contiene o no fotografía;
- h) Medida: espacio de ocupación de la nota y de la publicidad (la promoción medida en pixeles tomando en cuenta si ocupa toda la pantalla o se ubica en la parte superior, en medio o al final de la página, o bien si se trata de un recuadro);
- i) Tipo de precampaña que difunden: se registrará el cargo de elección popular que motiva la precampaña que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 17 de los Lineamientos;
- j) Nombre de la precandidatura, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;
- k) Partido político y/o coalición: denominación del partido político y/o coalición sobre el que se trata la publicación;<sup>136</sup>
- l) Tema: se presentará una breve descripción del tema o contenido de la publicación;
- m) Inversión: se registrará la inversión estimada de conformidad con las tarifas publicadas por las distintas empresas que administran los portales digitales;

<sup>135</sup> Se reforma inciso a) de la fracción V del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>136</sup> Se reforma inciso k) de la fracción V del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- n) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y
- o) Total de publicaciones: sumatoria de espacios, notas, artículos de opinión, columnas o inserciones pagadas publicadas, incluyendo un concentrado por cada portal digital en que se realice el monitoreo de cada partido político, coalición y de sus precandidaturas, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;<sup>137</sup>
- p) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión;
- q) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las precampañas electorales, este instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

**ARTÍCULO 30.-** El prestador de servicios deberá conservar en su poder el software que contenga las pautas publicitarias de propaganda de precampaña, los respaldos de todas las grabaciones y de la información que se origine por el monitoreo de manera integral hasta que la elección ordinaria se haya llevado a efecto o bien las resoluciones que, en su caso, se pronuncien en última instancia.<sup>138</sup>

**ARTÍCULO 31.-** El prestador de servicios pondrá a disposición del personal que para tal efecto designe el Consejo, el software que permita la consulta de información y reportes detallados y totalizados por:<sup>139</sup>

- I. Medio;
- II. Canal o estación;
- III. Grupo televisivo, radiofónico o editorial;
- IV. Periodo
- V. Tipo de información difundida;
- VI. Partido político y coalición;<sup>140</sup>

<sup>137</sup> Se reforma inciso o) de la fracción V del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>138</sup> Se reforma el artículo 29, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>139</sup> Se reforma al artículo 30, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-005/10, en Sesión Especial de fecha veintidós de enero de dos mil diez.

Se reforma las fracciones III y VII del artículo 30, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/15, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

Se reforma el párrafo primero del artículo 30, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>140</sup> Se reforma fracción VI del artículo 30, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- VII. Precandidaturas, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;
- VIII. Tipo de precampaña;
- IX. Versión; y
- X. Programas.

### CAPÍTULO III DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS<sup>141</sup>

**ARTÍCULO 32.-** En los casos de procesos electorales extraordinarios, atendiendo al tipo de elección y lugar o lugares de que se trate, el Consejo acordará, en su caso, que el monitoreo respectivo sea realizado por la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, en apego a los principios de austeridad y racionalidad de los recursos que rigen al mismo.

La Coordinación de Comunicación Social informará al Consejo, el nombre de la persona que se encargará de la realización de dicho monitoreo, quien estará permanentemente en contacto con la Dirección durante la instrumentación del monitoreo, a fin de aclarar dudas sobre la ejecución del mismo.

**ARTÍCULO 33.-** En términos del artículo anterior, y tomando en consideración las propuestas realizadas por la Coordinación de Comunicación Social, así como aquellas que, en su caso, realicen las demás áreas del Instituto que participen en la realización del monitoreo, el Consejo acordará lo siguiente:

- I. Los medios de comunicación a monitorear;
- II. El periodo durante el cual se realizará el monitoreo;
- III. El horario en que se efectuará el monitoreo en los medios de comunicación;
- IV. Los formatos y número de copias en que se realizará el respaldo del monitoreo respectivo;
- V. La designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que se implemente y que contenga los datos del monitoreo; y
- VI. En su caso, aquellas que considere pertinentes para el monitoreo.

**ARTÍCULO 34.-** El prestador de servicios encargada de la realización del monitoreo, observará en el desempeño de dicha actividad lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y demás relativos a los lineamientos, que les sean aplicables de manera general, además de los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.<sup>142</sup>

<sup>141</sup> Se adiciona el Capítulo III del Monitoreo en Procesos Electorales Extraordinarios, en virtud a la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-005/10, en Sesión Especial de fecha veintidós de enero del año dos mil diez.

<sup>142</sup> Se reforma el artículo 33, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 35.-** El prestador de servicios o, en su caso, la Coordinación de Comunicación Social, remitirán a la Dirección el informe final del monitoreo a que refiere el presente capítulo, dentro de los diez días siguientes a aquel en que concluya el periodo de monitoreo acordado por el Consejo. Dicho informe contendrá un concentrado de los datos de todos los informes parciales rendidos.<sup>143</sup>

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **ARTÍCULO TRANSITORIO 18 DE JUNIO DE 2007 ACUERDO CG/AC-049/07**

**ÚNICO.-** Los presentes Lineamientos para el monitoreo de las precampañas electorales de los partidos políticos, en los medios de comunicación, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 29 DE JUNIO DE 2007 ACUERDO CG/AC-055/07**

**ÚNICO.-** Las reformas a los presentes Lineamientos para el Monitoreo de las precampañas electorales, en los medios de comunicación, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 22 DE ENERO DE 2010 ACUERDO CG/AC-005/10**

**ÚNICO.-** Las reformas a los presentes Lineamientos para el monitoreo de las precampañas electorales, en los medios de comunicación, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 18 DE OCTUBRE DE 2012 ACUERDO CG/AC-042/12**

**ÚNICO.-** Los presentes Lineamientos para el Monitoreo de las Precampañas Electorales, en los Medios de Comunicación, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 22 DE DICIEMBRE DE 2015 ACUERDO CG/AC-041/15**

<sup>143</sup> Se reforma el artículo 34, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-042/17, en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS

**ÚNICO.-** Los presentes Lineamientos para el Monitoreo de las Precampañas Electorales, en los Medios de Comunicación, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos para el Monitoreo de las Precampañas Electorales, en los Medios de Comunicación, entrarán en vigor a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL  
ACUERDO CCIAC

ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación, entrarán en vigor a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.



**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 01 DE DICIEMBRE DE 2017 ACUERDO CG/AC-042/17**

**ÚNICO.-** Los presentes Lineamientos para el Monitoreo de las Precampañas Electorales, en los Medios de Comunicación, entrarán en vigor a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

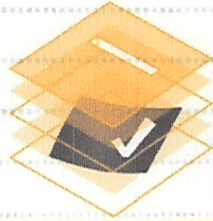
**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL \_\_\_\_\_ ACUERDO CG/AC \_\_\_\_\_**

**ÚNICO.-** Las reformas a los presentes Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación, entrará a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

INDICE

PÁGINA

1	INTRODUCCIÓN.....
3	DEL OBJETO DE LOS PRESBITOS
7	ATRIBUCIONES DEL CONSEJO
9	ATRIBUCIONES DE LA O EL CONSEJO PRESBITO
10	ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN
10	ATRIBUCIONES DEL COMITÉ
10	ATRIBUCIONES DE LA O EL SECRETARÍA
12	ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN
13	ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
14	BE
19	ORDINARIOS
30	



**IEE**

**Instituto Electoral del Estado  
Puebla**

**LINEAMIENTOS PARA EL  
MONITOREO DE LAS  
CAMPAÑAS EN LOS MEDIOS  
DE COMUNICACIÓN.**

**EN EL PROCESO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.**



## ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	1
DEL OBJETO DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS .....	3
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.....	7
ATRIBUCIONES DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE .....	9
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN .....	10
ATRIBUCIONES DEL COMITÉ.....	10
ATRIBUCIONES DE LA O EL SECRETARIO.....	¡Error! Marcador no definido.
ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN .....	12
ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.....	13
GENERALIDADES DEL MONITOREO .....	14
DE LOS INFORMES.....	19
DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS.....	30

## INTRODUCCIÓN

En las reformas aprobadas por el H. Congreso del Estado al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en fecha cinco de diciembre de dos mil tres, en específico en el diverso 105, fracción XI de dicho ordenamiento, se estipuló la atribución de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ahora Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de proponer al Consejo General los Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos; en este sentido dicha área sometió a consideración del Órgano Superior de Dirección el proyecto para emitir los Lineamientos en cita, por lo cual, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos, mediante Acuerdo CG/AC-051/04 de fecha 24 de junio de 2004.

Ahora bien, el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se determinó en el artículo 41, fracción III, apartados A y B, que el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, será autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. En este sentido, en las reformas aprobadas al Código de Comicial, por el Congreso del Estado, que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha tres de agosto de dos mil nueve, dentro del dispositivo 43, fracción IV de dicha normatividad, se estableció como prerrogativa de los partidos políticos el acceder a los medios de comunicación social oficiales, en términos de la legislación federal y local aplicables. De conformidad con lo anterior el Consejo General aprobó reformas de los Lineamientos en comento, a través del Acuerdo CG/AC-021/10 de fecha 17 de febrero de 2010.

Aunado a lo anterior, en fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, reformando el artículo 3, fracción II respecto a la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en ese sentido y por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha veinte de febrero de dos mil doce, la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre las cuales destaca la reforma en el numeral 93, estableciendo la figura del Secretario Ejecutivo, la cual el Consejo General plasmó en la reforma a los Lineamientos en comento, mediante Acuerdo CG/AC/077/12 de fecha 21 de diciembre de 2012.

Ahora bien en las reformas aprobadas por el H. Congreso del Estado al Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, en fecha 22 de agosto de 2015, el legislador nuevamente faculta a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para proponer al Consejo General los Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos y candidaturas independientes, para garantizar el acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los mismos, en términos del artículo 105, fracción XI del Código Comicial.

En ese tenor, el Órgano Superior de Dirección de este Ente Electoral presenta las reformas pertinentes a los Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación, los cuales tienen como fin conocer el número y tratamiento que difundan los medios de comunicación de la propaganda electoral, así como contar con la información generada respecto al periodo del monitoreo de la propaganda electoral de los partidos políticos y/o coaliciones, así como de sus candidaturas y las candidaturas independientes; además de procurar mediante las recomendaciones que emita el Consejo a los medios de comunicación, el acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo de los partidos políticos y/o coaliciones, así como de sus candidaturas y las candidaturas independientes.

Ahora bien, el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se determinó en el artículo 41, fracción III, apartados A y B, que el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, será autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinadas a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. En este sentido, en las reformas aprobadas al Código de Comicial, por el Congreso del Estado, que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha tres de agosto de dos mil nueve, dentro del dispositivo 43, fracción IV de dicha normatividad, se estableció como prerrogativa de los partidos políticos el acceder a los medios de comunicación social oficiales, en términos de la legislación federal y local aplicables. De conformidad con lo anterior el Consejo General aprobó reformas de los Lineamientos en comento, a través del Acuerdo CGIAC-02110 de fecha 17 de febrero de 2010.

Aunado a lo anterior, en fecha veintiocho de octubre de dos mil once se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, reformando el artículo 3, fracción II respecto a la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en ese sentido y por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha veinte de febrero de dos mil doce, la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre las cuales destaca la reforma en el numeral 93, estableciendo la figura del Secretario Ejecutivo, la cual el Consejo General plasmó en la reforma a los Lineamientos en comento, mediante Acuerdo CGIAC07712 de fecha 21 de diciembre de 2012.

Ahora bien en las reformas aprobadas por el H. Congreso del Estado al Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, en fecha 22 de agosto de 2015, el legislador nuevamente facultó a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto para proponer al Consejo General los Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos y candidaturas independientes, para garantizar el acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los mismos, en términos del artículo 108, fracción XI del Código Comicial.

**PRIMERA PARTE**  
**DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO<sup>1</sup>**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL OBJETO DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS**

**ARTÍCULO 1.-** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el mecanismo legal por el cual se realice el monitoreo de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas <sup>2</sup> independientes, en los medios de comunicación durante la etapa de campañas electorales, de igual forma establecer las recomendaciones mínimas a dichos medios, a fin de que otorguen un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los mismos.<sup>3</sup>

Así como dotar a la sociedad de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las campañas electorales de las candidaturas, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, a través del monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias.<sup>4</sup>

Es responsabilidad del Instituto Electoral del Estado llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias y comunicados en un proceso electoral.<sup>5</sup>

**ARTÍCULO 2.-** Son fines de los presentes lineamientos: <sup>6</sup>

I.- Conocer la cantidad de propaganda electoral y tratamiento de la misma que difundan los medios de comunicación respecto de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, durante la etapa de campañas electorales;<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Se reforma la denominación de la Primera Parte, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Se reforman los presentes lineamientos a fin de precisar el género de las figuras de: consejero/a, presidente/a, secretario/a ejecutivo/a, candidato/a, diputados/as; en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Se reforma al artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma el artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el párrafo primero del artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Se adiciona el párrafo segundo del artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Se adiciona el párrafo tercero del artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>6</sup> Se adiciona la fracción IV del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforman las fracciones I, II, III y se deroga la fracción IV del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

<sup>7</sup> Se reforma la fracción I del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

II.- Contar con la información generada respecto al monitoreo de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, así como de las candidaturas independientes, durante la etapa de campañas en los procesos electorales;<sup>8</sup>

III.- Procurar mediante las recomendaciones que emita el Consejo a los medios de comunicación, el acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes; y<sup>9</sup>

IV.- Se deroga.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este lineamiento, se entenderá por:<sup>10</sup>

I.- **Se deroga.**

II.- **Candidaturas:** Ciudadana o Ciudadano postulado para el cargo de Diputación Local, Gubernatura o Integrante de los Ayuntamientos, debidamente registrado ante los Órganos Electorales del Instituto, que postulen los partidos políticos o las coaliciones;<sup>11</sup>

III.- **Candidaturas independientes:** Las o los ciudadanos que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen en el Código, obtengan por parte del Instituto su registro;

IV.- **Código:** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

V.- **Coalición:** La coalición registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;<sup>12</sup>

VI.- **Comisión:** La Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado;

VII.- **Comité:** El Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado;

<sup>8</sup> Se reforma la fracción II del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> Se reforma la fracción III del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>10</sup> Se adiciona la fracción IX del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se adicionan las fracciones XV, XVI, XXII y se modifica la fracción XVII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez. Se deroga la fracción XI, se reforman las fracciones XXI y XXII y se adiciona la fracción XXIII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII y XXI y se deroga la fracción XVII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

<sup>11</sup> Se reforma la fracción II del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>12</sup> Se reforma la fracción V del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

VIII.- **Consejera o Consejero Presidente:** La o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

IX.- **Consejo:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

X.- **Contrato:** El contrato que se adjudique al prestador de servicios que preste el servicio de monitoreo al Instituto Electoral del Estado;<sup>13</sup>

XI.- **Coordinación de Comunicación Social:** La Coordinación de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado;

XII.- **Dirección:** La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado;

XIII.- **Dirección de Igualdad:** La Dirección de Igualdad y no Discriminación del Instituto Electoral del Estado;

XIV.- **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado;<sup>14</sup>

XV.- **Lineamientos:** Los lineamientos para el monitoreo de las campañas en los medios de comunicación en el proceso electoral del estado de Puebla;

XVI.- **LGAMLV:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

XVII.- **Medios de almacenamiento digitales.-** Conjunto de dispositivos electrónicos y/o magnéticos utilizados para leer, grabar o guardar datos respecto del monitoreo;<sup>15</sup>

XVIII.- **Medios de comunicación:** Son instrumentos utilizados en la sociedad para informar de forma masiva mensajes en versión textual, sonora y/o audiovisual, como es el caso de periódicos, revistas, radio, televisión e internet;<sup>16</sup>

XIX.- **Monitoreo:** Es el seguimiento, ordenado por el Consejo General del Instituto, que se da a las transmisiones sobre las campañas electorales en los medios de comunicación. Su objetivo es garantizar que los procesos se apeguen a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Se reforma la fracción X del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>14</sup> Se reforma la fracción XIII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>15</sup> Se reforma la fracción XV del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>16</sup> Se reforma la fracción XVI del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>17</sup> Se reforma la fracción XVII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.



**XX. Monitoreo con perspectiva de género:** El seguimiento, de las transmisiones sobre las campañas electorales en los medios de comunicación contemplando aquellas acciones encaminadas a fortalecer y promover la igualdad de género entre hombres y mujeres.

**XXI.- Normatividad:** La Normatividad para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado;

**XXII.- Partidos Políticos:** Los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado;

**XXIII.-Prestador de servicios.-** La persona moral o física o institución de educación superior, con quien se celebre el contrato para la prestación del servicio de monitoreo;<sup>18</sup>

**XXIV.- Propaganda Electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas independientes y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado;<sup>19</sup>

**XXV.-Respaldo del monitoreo:** Los testigos de la grabación y/o escaneo realizado por el prestador de servicios, del total de transmisiones o publicaciones en los canales, estaciones, medios impresos y/o portales digitales, durante la totalidad del periodo y horarios acordados por el Consejo para la realización del monitoreo, información que será almacenada en los medios digitales que apruebe el Consejo;<sup>20</sup>

**XXVI.-Secretaria o Secretario:** La o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado; y

**XXVII.-Software.-** El programa informático desarrollado o implementado por el prestador de servicios para ser posible la consulta del monitoreo.<sup>21</sup>

**XXVIII.- Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función

<sup>18</sup> Se reforma la fracción XX del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>19</sup> Se reforma la fracción XXI del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>20</sup> Se reforma la fracción XXIII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>21</sup> Se adiciona la fracción XXIV del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación aplicable en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y, puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, las candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

**Artículo 3 Bis<sup>22</sup>.**- La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el diverso 4 del Código, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo no previsto en los Lineamientos será resuelto por el Consejo en el ámbito de su competencia.

De igual forma este Instituto, en lo que no contravenga a lo dispuesto en la legislación local, observará las normas contenidas en la legislación federal, el Reglamento de Elecciones, así como los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

## **TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES<sup>23</sup>**

### **CAPÍTULO I<sup>24</sup> DEL CONSEJO**

<sup>22</sup> Se adiciona el artículo 3 Bis, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>23</sup> Se reforma la denominación del Título II, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se reforma la denominación del Título II, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce

Se reforma la denominación del Título II, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>24</sup> Se reforma la denominación del Capítulo I, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 4.-** Son atribuciones del Consejo, las señaladas en el artículo 89 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes: <sup>25</sup>

- I.- Interpretar los presentes Lineamientos conforme al artículo 3 Bis;<sup>26</sup>
- II.- Aprobar los criterios sobre los casos no previstos en los Lineamientos;
- III.- Aprobar con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las campañas, la metodología aplicable al monitoreo, en los medios de comunicación para campañas;<sup>27</sup>
- IV.- Acordar la designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que contenga los datos del monitoreo del prestador de servicios;<sup>28</sup>
- V.- Acordar, en su caso, las recomendaciones que estime pertinentes a los medios de comunicación, procurando se otorgue un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo en los mismos a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, dentro de las que se incluirán las señaladas en el artículo 26 de los Lineamientos;<sup>29</sup>
- VI.- Conocer, los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios que rinda el prestador de servicios;<sup>30</sup>
- VII.- Solicitar, en su caso, los informes extraordinarios al prestador de servicios, por conducto de la o el Secretario;<sup>31</sup>
- VIII.- Realizar las observaciones conducentes a los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios del monitoreo que rinda el prestador de servicios, por conducto de la o el Secretario;<sup>32</sup>
- IX.- Acordar las especificaciones que considere necesarias a implementar en el contrato;
- X.- Tener a su cargo el resguardo del respaldo del monitoreo;

<sup>25</sup> Se deroga la fracción III y se modifica la fracción V del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Se reforman la fracción V del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

<sup>26</sup> Se reforma la fracción I del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>27</sup> Se reforma la fracción III del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>28</sup> Se reforma la fracción IV del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>29</sup> Se reforma la fracción V del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>30</sup> Se reforma la fracción VI del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>31</sup> Se reforma la fracción VII del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>32</sup> Se reforma la fracción VIII del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- XI.- Vigilar el cumplimiento de los lineamientos;
- XII.- Proponer reformas a los lineamientos, a solicitud de cualquiera de sus integrantes;
- y
- XIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

## **CAPÍTULO II<sup>33</sup>**

### **DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE**

**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de la o el Consejero Presidente, las señaladas en el artículo 91 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:<sup>34</sup>

I.- Presentar al menos un informe mensual al Consejo, con los resultados del monitoreo;<sup>35</sup>

II.- Notificar a los medios de comunicación, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, las recomendaciones que establece el artículo 26 de los Lineamientos, así como aquellas que, en su caso, emita el Consejo, a fin de procurar se otorgue un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, en dichos medios;<sup>36</sup>

III.- Notificar al Comité las especificaciones que acuerde el Consejo, a implementar en el contrato;

IV.- Informar al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, respecto de las determinaciones que se adopten sobre lo relativo a llevar a cabo monitoreo de programas de radio y televisión que difunden noticias, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación;<sup>37</sup>

V.- Notificar al prestador de servicios, del personal que designe el Consejo para realizar la consulta del software;<sup>38</sup>

<sup>33</sup> Se reforma la denominación del Capítulo II, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>34</sup> Se reforman las fracciones II y VII, en virtud de la reforma por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se adiciona la última parte de la fracción II y se deroga la fracción IV del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se deroga la fracción VI del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Se reforma la fracción II del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

<sup>35</sup> Se reforma la fracción I del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>36</sup> Se reforma la fracción II del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>37</sup> Se reforma la fracción IV del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>38</sup> Se reforma la fracción V del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

VI.- Derogada;

VII.- Derogada; y

VIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

### **CAPÍTULO III<sup>39</sup> DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 6.-** Son atribuciones de la Comisión, las señaladas en el artículo 15, fracción III del Reglamento de Comisiones del Instituto y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:

I.- Conocer de las especificaciones técnicas para la implementación del monitoreo de las campañas en los medios de comunicación, para realizar las observaciones conducentes;<sup>40</sup>

II.- Proponer reformas a los lineamientos;

III.- Conocer los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios que realice el prestador de servicios; y,

IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

### **CAPÍTULO IV<sup>41</sup> DEL COMITÉ**

**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones del Comité, las señaladas en el artículo 18 de la Normatividad y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:<sup>42</sup>

I.- Efectuar, de acuerdo a la Normatividad, el procedimiento para que se adjudique el contrato al prestador de servicios que realizará el monitoreo;<sup>43</sup>

II.- Establecer en las bases, a través de las cuales se adjudique el contrato, las especificaciones que acuerde el Consejo;

<sup>39</sup> Se reforma la denominación del Capítulo III, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>40</sup> Se reforma la fracción I del artículo 6, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>41</sup> Se reforma la denominación del Capítulo IV, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>42</sup> Se reforma la fracción III del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce.

<sup>43</sup> Se reforma la fracción I del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

III.- Solicitar a la Dirección, por conducto de la o el Secretario, los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios que realice el prestador de servicios, a fin de verificar el cumplimiento del contrato; y<sup>44</sup>

IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

El Comité podrá contratar la realización de los monitoreos al prestador de servicios que demuestre experiencia en dicha actividad o similares.<sup>45</sup>

## **CAPÍTULO V DE LA O EL SECRETARIO<sup>46</sup>**

**ARTÍCULO 8.-** Son atribuciones de la o el Secretario, las señaladas en el artículo 93 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:<sup>47</sup>

I.- Solicitar al prestador de servicios, por conducto de la Dirección, los informes parciales y final del monitoreo realizado;<sup>48</sup>

II.- Solicitar al prestador de servicios, por conducto de la Dirección, los informes extraordinarios que en su caso determine el Consejo;<sup>49</sup>

III.- Remitir al Consejo, así como al Comité, los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios que rinda el prestador de servicios;<sup>50</sup>

IV.- Coordinar la difusión de los resultados obtenidos del monitoreo de forma oportuna, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, en la página electrónica del Instituto, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo;<sup>51</sup>

<sup>44</sup> Se reforma la fracción III del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>45</sup> Se adiciona el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>46</sup> Se reforma la denominación del título del Capítulo V de los Lineamientos, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Se reforma la denominación del Capítulo V, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>47</sup> Se reforma el primer párrafo y la fracción VIII, así mismo se adiciona la fracción IX del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Se reforman el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

<sup>48</sup> Se reforma la fracción I del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>49</sup> Se reforma la fracción II del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>50</sup> Se reforma la fracción III del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>51</sup> Se reforma la fracción IV del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

V.- Solicitar al prestador de servicios, por conducto de la Dirección, el respaldo del monitoreo;<sup>52</sup>

VI.- Remitir al Consejo, el respaldo del monitoreo;

VII.- Comunicar al prestador de servicios, por conducto de la Dirección, las observaciones realizadas por el Consejo a los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios;<sup>53</sup>

VIII.- Se deroga; y<sup>54</sup>

IX.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

**CAPÍTULO VI<sup>55</sup>**  
**DE LA DIRECCIÓN**

**ARTÍCULO 9.-** Son atribuciones de la Dirección, las señaladas en el artículo 105 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes: <sup>56</sup>

I.- Requerir al prestador de servicios, los informes parciales y final del monitoreo realizado;<sup>57</sup>

II.- Requerir al prestador de servicios, los informes extraordinarios que en su caso estime el Consejo;<sup>58</sup>

III.- Remitir a la o el Secretario los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios, que rinda el prestador de servicios;<sup>59</sup>

IV.- Remitir a la o el Secretario el respaldo del monitoreo;

V.- Remitir las propuestas de reforma de los lineamientos a la o el Secretario, quien por conducto de la o el Consejero Presidente las someterá a consideración del Consejo.

VI.- Aclarar las interrogantes que se presenten, respecto al contenido y alcances de los presentes lineamientos; y

<sup>52</sup> Se reforma la fracción V del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>53</sup> Se reforma la fracción VII del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>54</sup> Se deroga la fracción VIII del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>55</sup> Se modifica la denominación del Capítulo VI, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>56</sup> Se reforman las fracciones del III, IV y V del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

<sup>57</sup> Se reforma la fracción I del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>58</sup> Se reforma la fracción II del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>59</sup> Se reforma la fracción III del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

VII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

## **CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL<sup>60</sup>**

**ARTÍCULO 10.-** Para efectos de la realización del monitoreo, la Coordinación de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones: <sup>61</sup>

I.- Presentar al Consejo la propuesta de los municipios, medios de comunicación y horarios en que se efectuará el monitoreo, previo análisis de la Comisión Permanente de Comunicación Social;<sup>62</sup>

II.- Notificar a los medios de comunicación, las recomendaciones que emita el Consejo a fin de procurar se otorgue un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, en dichos medios;<sup>63</sup>

III.- Presentar al Consejo, por conducto de la o el Secretario, el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo, dicho catálogo deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias, siguiendo en lo que corresponda al artículo 300, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, previo análisis de la Comisión Permanente de Comunicación Social;<sup>64</sup>

IV.- Difundir los resultados de forma oportuna, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, en la página electrónica del Instituto, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo; y<sup>65</sup>

V.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables y los Lineamientos.

## **SEGUNDA PARTE DE LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO<sup>66</sup>**

<sup>60</sup> Se adiciona el Capítulo VII, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se reforma la denominación del Capítulo VII, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>61</sup> Se adiciona la última parte de la fracción II, se deroga la fracción III y se modifica la fracción IV del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforman las fracciones I y II del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

<sup>62</sup> Se reforma la fracción I del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>63</sup> Se reforma la fracción II del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>64</sup> Se reforma la fracción III del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>65</sup> Se reforma la fracción IV del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>66</sup> Se reforma la denominación de la Segunda Parte, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.



**TÍTULO ÚNICO**  
**DE LAS GENERALIDADES DEL MONITOREO, DE LOS INFORMES Y DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS<sup>67</sup>**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES DEL MONITOREO**

**ARTÍCULO 11.-** Tomando en consideración las propuestas realizadas de manera interdisciplinaria por la Coordinación de Comunicación Social, la Dirección de Igualdad, la Dirección y la Secretaría Ejecutiva, así como aquellas que, en su caso, realicen las demás áreas del Instituto que participen en la realización del monitoreo, el Consejo acordará, por lo menos veinte días naturales antes del inicio del periodo de campaña, lo siguiente:<sup>68</sup>

I.- Los municipios del Estado en los que se efectuará el monitoreo;<sup>69</sup>

II.- Los medios de comunicación a monitorear, así como el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, a los que se aplicará el monitoreo;<sup>70</sup>

III.- El horario a efectuar el monitoreo en los medios de comunicación que se aprueben;

IV.- Los formatos y número de copias en que se realizará el respaldo del monitoreo por parte del prestador de servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos;<sup>71</sup>

V.- La designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que contenga los datos del monitoreo del prestador de servicios;<sup>72</sup>

VI.- Las recomendaciones que, en su caso, estime pertinentes para los medios de comunicación, procurando otorguen un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, dentro de las cuales se incluirán las señaladas en el artículo 26 de los Lineamientos, así como aquellas que, en su caso, emita el Consejo;<sup>73</sup>

<sup>67</sup> Se reforma la denominación del Título Único de la Segunda Parte de los Lineamientos, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-041/05, en Sesión Ordinaria de fecha quince de abril del año dos mil cinco.

<sup>68</sup> Se reforman las fracciones IV y VI del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se modifican las fracciones II, III y VI del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

<sup>69</sup> Se reforma la fracción I del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>70</sup> Se reforma la fracción II del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>71</sup> Se reforma la fracción IV del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>72</sup> Se reforma la fracción V del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>73</sup> Se reforma la fracción VI del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

VII.- La realización en monitoreo de medios se realizará en todo momento con perspectiva de género; y

VIII.- En su caso aquellas que considere pertinentes para el monitoreo.

**ARTÍCULO 12.-** Para efectos del monitoreo, la coalición se entenderán como un solo ente de monitoreo y la contabilización se hará como si se tratara de un solo instituto político.<sup>74</sup>

**ARTÍCULO 13.-** El prestador de servicios realizará el monitoreo diario de la propaganda de precampañas de los partidos políticos, coaliciones y de las candidaturas independientes, así como de las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular en los municipios, medios de comunicación y horarios, que para tal efecto se determinen en el contrato, con base en lo acordado por el Consejo.<sup>75</sup>

Para efectos del presente artículo, el contrato a que se refiere el párrafo que antecede, deberá establecer las especificaciones a las que deberá sujetarse el monitoreo, mismas que deberán ser las adecuadas para dar cumplimiento al presente documento, de tal forma que se deba incluir como reporte obligatorio, el informe exacto para valorar la perspectiva de género.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de monitoreo los partidos políticos, coaliciones, así como las candidaturas independientes.<sup>76</sup>

**ARTÍCULO 15.-**<sup>77</sup> Se deroga

**ARTÍCULO 16.-** El prestador de servicios realizará, durante el periodo de campañas electorales que establece el Código, el monitoreo diario de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes en los municipios, medios de comunicación y horarios, que para tal efecto se determinen en el contrato, con base en lo acordado por el Consejo.<sup>78</sup>

**ARTÍCULO 17.-** Serán objeto de monitoreo, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los

<sup>74</sup> Se reforma el artículo 12, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>75</sup> Se reforma el artículo 13, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>76</sup> Se reforma el artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>78</sup> Se reforma el artículo 16, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma el artículo 16, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el artículo 16, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, de acuerdo a lo siguiente:<sup>79</sup>

I.- La propaganda electoral gratuita o pagada que los partidos políticos, coaliciones o sus candidaturas y simpatizantes, así como las candidaturas independientes, difundida en los medios de comunicación a monitorear;<sup>80</sup>

II.- La información vertida por partidos políticos, coaliciones sus candidaturas dirigentes, funcionarios, militantes y simpatizantes partidistas, así como las candidaturas independientes, que emitan declaraciones en tal carácter;<sup>81</sup>

III.- Las noticias generadas por funcionarios públicos municipales, estatales o federales de cualquier partido político, únicamente cuando el actor directo emita una declaración en calidad de integrante de cualquier partido político y/o coalición en el ámbito local y sobre un tema de interés partidista local;<sup>82</sup>

IV.- La información de tipo editorial vertida en columnas políticas o editoriales de medios impresos, así como los diversos géneros periodísticos mediante los cuales se puede manejar la información: entrevista, reportaje, crónica, análisis, ensayo, nota informativa, columna, artículo de opinión y debate; y

V.- Las fotografías y caricaturas que hagan referencia directa a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes.<sup>83</sup>

VI.- La perspectiva de género vertida y aplicada por los partidos políticos, coaliciones, sus candidaturas, dirigentes, funcionarios, militantes y simpatizantes partidistas, así como las candidaturas independientes.

**ARTÍCULO 18.-** En el caso de notas compartidas, donde aparezcan declaraciones de dos o más partidos políticos, coaliciones, así como de las candidaturas independientes sobre un tema, la contabilización se hará para todos los que participen en la nota, siempre y cuando éstos aparezcan tanto en el encabezado de la nota como en el cuerpo de la misma.<sup>84</sup>

<sup>79</sup> Se modifica la fracción I del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II, IV y V del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el párrafo primero del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>80</sup> Se reforma la fracción I del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>81</sup> Se reforma la fracción II del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>82</sup> Se reforma la fracción III del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>83</sup> Se reforma la fracción V del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>84</sup> Se reforma el artículo 18, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el artículo 18, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 19.-** La información de carácter nacional de los partidos políticos será susceptible de monitoreo cuando refiera propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, que contengan en los Procesos Electorales en el Estado.<sup>85</sup>

De igual forma, el prestador de servicios realizará el monitoreo de los promocionales genéricos de los partidos políticos, coaliciones aunque no se publicite ninguna candidatura, pero sí a un partido político o coalición de manera general.<sup>86</sup>

**ARTÍCULO 20.-** El prestador de servicios realizará el monitoreo por cada tipo de campaña, de acuerdo a la siguiente clasificación: <sup>87</sup>

I.- A Gubernatura del Estado: en caso que se refiera a propaganda electoral únicamente respecto a la candidatura de ese cargo;<sup>88</sup>

II.- A Diputaciones para el Congreso: en caso que se refiera a propaganda electoral únicamente respecto a la candidatura a ese cargo;

III.- A Integrantes de Ayuntamientos: en caso que se refiera a propaganda electoral únicamente respecto a alguna de las candidaturas que integren la planilla; y

IV.- Campaña Mixta: en caso que se refiera a propaganda electoral conjuntamente dos o más candidaturas a los cargos mencionados en las fracciones que anteceden.

Además de lo anterior, el prestador de servicios realizará el monitoreo de los promocionales genéricos que refiere el artículo 19 de los lineamientos.<sup>89</sup>

**ARTÍCULO 21.-** El prestador de servicios, dentro de los 5 días siguientes a que le sea adjudicado el contrato, informará al Instituto el nombre de la persona que servirá de enlace estando permanentemente en contacto con la Dirección en cualquier momento durante la instrumentación del monitoreo, a fin de aclarar dudas sobre la ejecución del mismo y resolver las situaciones y/o casos no previstos que pudieran llegar a presentarse.<sup>90</sup>

<sup>85</sup> Se reforma el artículo 19, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil diecisiete.

Se reforma el párrafo primero del artículo 19, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>86</sup> Se reforma el párrafo segundo del artículo 19, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>87</sup> Se reforma el párrafo primero del artículo 20, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>88</sup> Se reforma la fracción I del artículo 20, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>89</sup> Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 20, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>90</sup> Se reforma el artículo 21, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se reforma el párrafo primero del artículo 21, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

En todo caso, el prestador de servicios será responsable por los actos realizados por la persona designada como enlace.<sup>91</sup>

**ARTÍCULO 22.-** El prestador de servicios proporcionará al Instituto el respaldo del monitoreo que será propiedad del Organismo, a su vez el prestador de servicios contará con su propio respaldo.<sup>92</sup>

Dicho respaldo deberá ser otorgado de manera íntegra con forme a lo establecido en el presente documento y con base a lo establecido en el contrato de prestación de servicios respectivo; de tal forma que deberá contar con todas y cada una de las especificaciones, así como bases de datos y requisitos que cumplan con lo aquí estipulado.

**ARTÍCULO 23.-** Los resultados que se obtengan del monitoreo, se considerarán propiedad del Instituto; cualquier uso inadecuado y/o no autorizado por el mismo, será sancionado de acuerdo a lo que establece la Normatividad.<sup>93</sup>

Si de los resultados del monitoreo se observara la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda electoral en radio y televisión, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 410 último párrafo del Código.

**ARTÍCULO 24.-** El Instituto difundirá los resultados del monitoreo de forma oportuna, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, en la página electrónica del Instituto, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo.<sup>94</sup>

**ARTÍCULO 25.-** Los costos que se generen por la realización del monitoreo serán sufragados por el Instituto de acuerdo a los principios de austeridad y racionalidad de los recursos.

**ARTÍCULO 26.-** El Consejo procurando se otorgue un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, en los medios de comunicación acordará, en su caso, las recomendaciones que considere pertinentes dentro de las que se incluirán como mínimo las siguientes:<sup>95</sup>

<sup>91</sup> Se reforma el párrafo segundo del artículo 21, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>92</sup> Se reforma el artículo 22, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>93</sup> Se adiciona el segundo párrafo al artículo 23, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

<sup>94</sup> Se reforma el artículo 24, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma el artículo 24, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>95</sup> Se modifican las fracciones I y II, así como se adiciona el último párrafo del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforman el primer párrafo, las fracciones I, II, III y IV, y el último párrafo del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el párrafo primero del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

I.- Establecer de manera igualitaria las tarifas aplicables a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, interesados en la publicación de su propaganda electoral, de acuerdo al servicio que contraten;<sup>96</sup>

II.- Mantener un criterio libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo, respecto a la asignación y distribución en la publicación de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, interesados en contratar la misma clase de servicios;<sup>97</sup>

III.- Difundir en sus espacios noticiosos, las actividades de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, en las campañas electorales, atendiendo a criterios de uniformidad en el formato y en la calidad de los recursos técnicos, de tal modo que se establezca un trato igualitario a los mismos; y<sup>98</sup>

IV.- Suspender la transmisión y/o publicación de propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, tres días antes de la jornada electoral, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código.<sup>99</sup>

Bajo este tenor, a los medios de comunicación social se les notificará exclusivamente las fracciones III y IV.

**ARTÍCULO 26 BIS.-** En caso de que algún integrante del Consejo considere que un medio de comunicación no está otorgando un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, podrá hacerlo del conocimiento del Consejo, señalando el medio de comunicación en cuestión, así como las circunstancias que fundamentan y motivan su solicitud, procurando establecer datos exactos que permitan identificar claramente dichas circunstancias.<sup>100</sup>

El escrito deberá dirigirse a la o el Consejero Presidente, a fin de que por su conducto se dé vista al medio de comunicación en cuestión.<sup>101</sup>

## CAPÍTULO II DE LOS INFORMES

<sup>96</sup> Se reforma la fracción I del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>97</sup> Se reforma la fracción II del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>98</sup> Se reforma la fracción III del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>99</sup> Se reforma la fracción IV del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>100</sup> Se reforma el párrafo primero del artículo 26 Bis, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>101</sup> Se reforma el artículo 26 Bis, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 27.-** El prestador de servicios remitirá semanalmente a la Dirección, una vez iniciada la etapa de campañas electorales, los informes parciales del monitoreo, los cuales deberán contener invariablemente los datos señalados en el artículo 31 de los Lineamientos.<sup>102</sup>

Se deberá especificar en dichos informes el tiempo destinado y la orientación positiva, negativa o neutra de la mención a cada partido político, así como en su momento a las candidaturas. Dichos informes deberán realizar un análisis cuantitativo y cualitativo.<sup>103</sup>

Se deberá incluir en los reportes información desagregada por género periodístico, que derive de los indicadores, con la finalidad de contribuir a la identificación de las posibles diferencias que existan sobre el tratamiento otorgado a las candidaturas de partido e independientes en los espacios de radio y televisión.<sup>104</sup>

El monitoreo y sus respectivos reportes, deberán incluir los programas de espectáculos o revista que difunden noticias, se podrá incluir en los reportes, información sobre el monitoreo de programas de espectáculos o revista, de radio y de televisión con mayor nivel de audiencia en el ámbito territorial respectivo, con la finalidad de conocer el espacio otorgado a las candidaturas de partido e independientes de la o las elecciones que se celebren.<sup>105</sup>

Una vez recibidos dichos informes, la Dirección y la Coordinación de Comunicación Social realizarán la revisión correspondiente a fin de verificar que los mismos cumplan con los requisitos señalados por el artículo 31 de los Lineamientos, de acuerdo al medio de que se trate. En caso de que se observen omisiones o inconsistencias, la Dirección requerirá al prestador de servicios, a fin de que aclare lo conducente y, en su caso, realice las modificaciones conducentes, a la brevedad posible, e informará de dicha solicitud a los integrantes del Consejo.<sup>106</sup>

El Prestador de Servicios deberá presentar sus informes acompañados de las bases de datos que lleven el registro de lo monitoreado, de tal forma que el Instituto pueda verificar el tiempo, espacio, tono y mención del género femenino, lo cual servirá para consideración estadística.

Asimismo, el Prestador de Servicios deberá especificar en todos sus informes, cuántos minutos, mensajes, propagandas y en general un análisis cuantitativo y cualitativo, respecto de los espacios destinados para la mujer, así como el impacto estadístico de tales especificaciones, a fin de hacer efectiva la perspectiva de género.

Todos los informes que emita el Prestador de Servicios deberán indicar el partido político, coalición y sus candidaturas, así como por las candidaturas independientes, que hagan efectiva la

<sup>102</sup> Se modifica el primer párrafo y se adiciona el último párrafo del artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma el párrafo primero del artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>103</sup> Se adiciona el párrafo segundo del artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>104</sup> Se adiciona el párrafo tercero del artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>105</sup> Se adiciona el párrafo cuarto del artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>106</sup> Se adiciona el párrafo quinto del artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

perspectiva de género, así como la mención del análisis cuantitativo y cualitativo de los espacios destinados para la mujer por cada uno de ellos.

Todos los informes que emita el Prestador de Servicios deberán indicar el partido político, coalición y sus candidaturas, así como por las candidaturas independientes, que hagan efectiva la perspectiva de género, así como la mención del análisis cuantitativo y cualitativo de los espacios destinados para la mujer por cada uno de ellos.

El informe de monitoreo con perspectiva de género, observará que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulnere el principio de equidad de género en las campañas electorales, este instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

**ARTÍCULO 28.-** El prestador de servicios remitirá a la Dirección, el informe final del monitoreo dentro de los veinte días naturales siguientes al de la Jornada Electoral, el cual contendrá un concentrado de los datos de todos los informes parciales que rinda el prestador de servicios.<sup>107</sup>

Una vez recibidos dicho informe, la Dirección y la Coordinación de Comunicación Social realizarán la revisión correspondiente a fin de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados por el artículo 31 de los Lineamientos, de acuerdo al medio de que se trate y que coincida con la información proporcionada en los informes parciales remitidos. En caso de que se observen omisiones o inconsistencias, la Dirección requerirá al prestador de servicios, a fin de que aclare lo conducente y, en su caso, realice las modificaciones pertinentes, a la brevedad posible, e informará de dicha solicitud a los integrantes del Consejo.<sup>108</sup>

**ARTÍCULO 29.-** La empresa o Prestador de Servicios remitirá a la Dirección, los informes extraordinarios del monitoreo que, en su caso, solicite el Consejo, dentro de los dos días siguientes a la notificación del requerimiento.

**ARTÍCULO 30.-** Los informes parciales, final y en su caso, extraordinarios que rinda la empresa o Prestador de Servicios, se entregarán de manera impresa y en formato de disco compacto (CD).

**ARTÍCULO 31.-** En caso que los medios de comunicación que apruebe el Consejo para la realización del monitoreo, sea en televisión, radio, medios impresos y/o internet, los informes que rinda el prestador de servicios deberán presentarse atendiendo a cada uno de dichos medios, conforme a lo siguiente:<sup>109</sup>

<sup>107</sup> Se adiciona el último párrafo del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma el párrafo primero del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>108</sup> Se reforma el párrafo segundo del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>109</sup> Se modifica el primer párrafo del artículo 31, así como los incisos b) y n) de la fracción I, el inciso b), f) m) y n) de la fracción II, las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.



**I.- INFORMES DEL MONITOREO EN TELEVISIÓN:**

- a) **Número consecutivo:** se otorgará un número consecutivo a cada promocional de acuerdo con el orden cronológico de aparición de los promocionales transmitidos por cada partido político, coalición y sus candidaturas, así como por las candidaturas independientes;<sup>110</sup>
- b) **Fecha:** se registrará la fecha de transmisión del promocional, en día, mes y año;
- c) **Hora:** se deberá registrar la hora de inicio de transmisión del promocional, en horas minutos y segundos;
- d) **Canal de televisión en el que se transmitió el promocional:** se especificarán las siglas y el canal en que se transmitió cada uno;
- e) **Municipio en que se realizó el monitoreo;**
- f) **Grupo televisivo:** empresa a la que pertenece el canal de televisión que emitió el promocional;
- g) **Tipo de promocional:** se registrará el tipo de promocional, ya sea derivado del pautaado probado por el Instituto Nacional Electoral, superposición con audio o sin audio, exposición del logo en estudio, menciones, patrocinio de programas o eventos, programas electorales;<sup>111</sup>
- h) **Tipo de campaña que publicita:** se registrará el cargo de elección popular que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 20 de los Lineamientos;
- i) **Nombre de las candidaturas independientes a los cargos de elección popular;**
- j) **Partido político, coalición y/o candidaturas independientes:** denominación del partido político, coalición y/o candidaturas independientes sobre el que trata la transmisión;<sup>112</sup>
- k) **Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión.**

Se reforman los incisos a), f), i) y j) de la fracción I; incisos a), f), h), i), k), l) y m) de la fracción III; incisos a), i), m), n) y r) de la fracción IV e incisos a), j), k) y o) de la fracción V del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el párrafo primero del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>110</sup> Se reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>111</sup> Se reforma el inciso g) de la fracción I del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>112</sup> Se reforma el inciso j) de la fracción I del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

l) Versión de cada promocional: se identificará plenamente la versión de cada uno de los promocionales transmitidos, con base en los criterios de clasificación del prestador de servicios;<sup>113</sup>

n) Duración: se registrará el tiempo del promocional en formato de celda de horas, minutos y segundos (00:00:00);<sup>114</sup>

o) Programa: se registrará el nombre del programa en que se transmitió el promocional. Si llegara a transmitirse entre dos programas, se anotará el nombre del programa inmediato anterior e inmediato posterior a la emisión del mensaje;

p) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y

q) Total de promocionales transmitidos: sumatoria de promocionales spots transmitidos, incluyendo un concentrado por cada canal en que se realice el monitoreo;<sup>115</sup>

r) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las campañas electorales, este instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatas a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

## II.- INFORMES DEL MONITOREO DE RADIO:

a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada promocional de acuerdo con el orden cronológico de aparición de los promocionales transmitidos por cada partido político, coalición y sus candidaturas, así como por las candidaturas independientes;<sup>116</sup>

b) Fecha: se registrará la fecha de transmisión del promocional, en día, mes y año;

c) Hora: se deberá registrar la hora de inicio de transmisión del promocional, en horas minutos y segundos;

d) Estación de radio en la que se transmitió el promocional: se especificará el nombre, la banda, las siglas y la frecuencia de la estación en que se transmitió el promocional;

e) Municipio en que se realizó el monitoreo;

<sup>113</sup> Se reforma el inciso k) de la fracción I del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>114</sup> Se reforma el inciso l) de la fracción I del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>115</sup> Se reforma el inciso o) de la fracción I del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>116</sup> Se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

f) Grupo radiofónico: la empresa a la que pertenece la estación de radio que emitió el promocional;

g) Tipo de promocional: se registrará el tipo de promocional: promocional regular y programas electorales;

h) Tipo de campaña que publicita: se registrará el cargo de elección popular que publicita dicho promocional; de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 20 de los Lineamientos;

i) Nombre de las o la candidatura independiente a los cargos de elección popular;

j) Partido político, coalición y/o candidaturas independientes; denominación del partido político, coalición y/o candidaturas independiente sobre el que trata la transmisión;<sup>117</sup>

k) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión.

l) Versión de cada promocional: se identificará plenamente la versión de cada uno de los promocionales transmitidos, con base en los criterios de clasificación del prestador de servicios;<sup>118</sup>

m) Duración: se registrará el tiempo del promocional en formato de celda de horas, minutos y segundos (00:00:00);<sup>119</sup>

n) Programa: se registrará el nombre del programa en que se transmitió el promocional. Si llegara a transmitirse entre dos programas, se anotará el nombre del programa inmediato anterior e inmediato posterior a la emisión del mensaje;

o) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y

p) Total de promocionales transmitidos: sumatoria de promocionales spots transmitidos, incluyendo un concentrado por cada estación en que se realice el monitoreo;<sup>120</sup>

q) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las campañas electorales, este instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

<sup>117</sup> Se reforma el inciso j) de la fracción II del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>118</sup> Se reforma el inciso k) de la fracción II del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>119</sup> Se reforma el inciso l) de la fracción II del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>120</sup> Se reforma el inciso o) de la fracción II del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

**III.- INFORMES DEL MONITOREO EN NOTICIEROS EN TELEVISIÓN Y RADIO:**

a) **Número consecutivo:** se otorgará un número consecutivo a cada espacio de acuerdo con el orden cronológico de aparición de las notas transmitidas respecto a cada partido político, coalición y sus candidaturas, así como para las candidaturas independientes;<sup>121</sup>

b) **Fecha:** se registrará la fecha de transmisión de la noticia en día, mes y año;

c) **Hora:** se registrará la hora de inicio de transmisión de la noticia, en horas, minutos y segundos;

d) **Canal o estación:** nombre del canal o estación donde se transmitió la noticia, especificando las siglas y el canal de televisión o bien, la banda, siglas y frecuencia de radio en que se efectuó la misma;

e) **Municipio** en que se realizó el monitoreo;

f) **Grupo televisivo o radiofónico:** la empresa a la que pertenece el canal de televisión o estación que emitió la nota;

g) **Tipo de campaña que publicita:** se registrará el cargo de elección popular que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 20 de los Lineamientos;

h) **Nombre de las o la candidatura independiente** a los cargos de elección popular;

i) **Partido político, coalición y/o candidatura independiente:** denominación del partido político, coalición y/o candidatura independiente sobre el que trata la nota;<sup>122</sup>

j) **Tema:** se presentará una breve descripción del tema o contenido de la nota;

k) **Género periodístico:** se dará a conocer el género periodístico utilizado en la presentación de la información: entrevista, reportaje, crónica, análisis, ensayo, nota informativa, columna, artículo de opinión y debate;

l) **Valoración de la información:** se diferenciará entre la presentación de la información sin que éste sea valorado o calificado de manera personal por el reportero y la presentación de la información con algún tipo de valoración o calificación hacia alguna candidatura independiente, partido político y coalición;<sup>123</sup>

m) **Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión;**

<sup>121</sup> Se reforma el inciso a) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>122</sup> Se reforma el inciso i) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>123</sup> Se reforma el inciso l) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

n) Tipo de presentación: se especificará el tipo de presentación de cada transmisión, de acuerdo a lo siguiente:<sup>124</sup>

-Voz e imagen: presentación de la conductora o conductor en su caso de la o reportero, con la imagen y el audio de la candidatura, o de la candidatura independiente o dirigente de que se trate (televisión);

-Cita y voz: presentación de la noticia por la conductora o conductor con o sin reportera o reportero, pero con la voz de la candidatura, candidatura independiente o dirigente del partido político y coalición (radio);<sup>125</sup>

-Cita e imagen: presentación o no de la conductora o conductor pero con la cobertura del reportero/a y con la imagen de la candidatura, o bien, de la candidatura independiente o dirigente pero sin su audio (televisión);

-Cita y audio: presentación de la noticia por el conductor/a, con la o el reportero, pero con la voz de la candidatura, o en su caso de la candidatura independiente o dirigente del partido político, coalición (radio);<sup>126</sup>

-Solo voz: entrevistas en vivo de la candidatura, o de la candidatura independiente o dirigente (radio) o por vía telefónica; - Sólo imagen: reporte de las notas por el/la conductor/a, con imagen de apoyo, de archivo, fija o en vivo (televisión);

-Solo cita: únicamente lectura de las notas de las candidaturas, o la candidatura, independiente, partido político, coalición por parte del conductor sin ningún tipo de apoyo;<sup>127</sup>

p) Duración: se registrará el tiempo de la noticia, en horas, minutos y segundos;<sup>128</sup>

q) Noticiero: nombre del programa noticioso en el que se realiza el monitoreo;

r) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y

s) Total de notas transmitidas: sumatoria de notas transmitidas, incluyendo un concentrado por cada estación o canal en que se realice el monitoreo.

t) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las campañas electorales

<sup>124</sup> Se reforma el inciso m) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>125</sup> Se reforma el párrafo tercero del inciso m) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>126</sup> Se reforma el párrafo quinto del inciso m) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>127</sup> Se reforma el párrafo séptimo del inciso m) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>128</sup> Se reforma el inciso n) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

este instituto electoral cuenta con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatas a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

#### **IV.- INFORMES DEL MONITOREO EN MEDIOS IMPRESOS:**

a) **Número consecutivo:** se otorgará un número consecutivo a cada publicación de acuerdo con el orden cronológico de aparición de las notas, artículos de opinión, columna o inserción pagada publicada respecto a cada partido político, coalición y sus candidaturas, así como para las candidaturas independientes;<sup>129</sup>

b) **Fecha de la publicación del espacio, nota, artículo de opinión, columna o inserción pagada, señalando día, mes y año;**

c) **Nombre del medio impreso (periódico, revista, libro, etc.);**

d) **Municipio en que se realizó el monitoreo;**

e) **Grupo editorial al que pertenece el medio impreso en donde se publica el promocional o nota;**

f) **Tipo de promocional publicado: inserciones pagadas o no;**<sup>130</sup>

g) **Página:** número de página en donde se encuentre el espacio, nota, artículo de opinión, columna o inserción pagada;

h) **Sección:** descripción del nombre de la sección en que se publica la nota o anuncio;

i) **Género:** se dará a conocer el género periodístico utilizado en la publicación: entrevista, reportaje, crónica, análisis, ensayo, nota informativa, columna, artículo de opinión y debate;

j) **Fotografía:** se indicará si el espacio, nota o inserción pagada contiene o no fotografía;

k) **Medida:** espacio de ocupación de la nota (columna por centímetro);

l) **Tipo de campaña que difunden:** se registrará el cargo de elección popular que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 20 de los Lineamientos;

m) **Nombre de la candidatura y/o candidatura independiente;**

<sup>129</sup> Se reforma el inciso a) de la fracción IV del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>130</sup> Se reforma el inciso f) de la fracción IV del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- n) Partido político, coalición y candidatura independiente: denominación del partido político, coalición y/o candidatura independiente sobre el que se trata la publicación;<sup>131</sup>
- o) Tema: se presentará una breve descripción del tema o contenido de la publicación;
- p) Inversión: se registrará la inversión estimada de conformidad con las tarifas publicadas por los distintos grupos editoriales de que se trate;
- q) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y

r) Total de publicaciones: sumatoria de espacios, notas, artículos de opinión, columnas o inserciones pagadas publicadas, incluyendo un concentrado por cada medio impreso en que se realice el monitoreo de cada partido político, coalición y de sus candidaturas así como de las candidaturas independientes.<sup>132</sup>

- s) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión;
- t) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las campañas electorales, este instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

#### **V.- INFORMES DEL MONITOREO EN PORTALES DE INTERNET:**

a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada publicación de acuerdo con el orden cronológico de aparición de las notas, artículos de opinión, columna o inserción pagada publicada (denominada banners) respecto a cada partido político, coalición y sus candidaturas, así como para las candidaturas independientes;<sup>133</sup>

b) Fecha de la publicación de los banners, nota, artículo de opinión, columna o inserción de la publicación, señalando día, mes y año;

c) Nombre del portal digital;

d) Municipio en que se realizó el monitoreo;

e) Grupo editorial en donde se publica el promocional o nota;

<sup>131</sup> Se reforma el inciso n) de la fracción IV del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>132</sup> Se reforma el inciso r) de la fracción IV del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>133</sup> Se reforma el inciso a) de la fracción V del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

- f) Sección: descripción del nombre de la sección en que se publica la nota o anuncio;
- g) Fotografía: se indicará si el espacio, nota o inserción pagada contiene o no fotografía;
- h) Medida: espacio de ocupación de la nota y de la publicidad (la promoción medida en pixeles tomando en cuenta si ocupa toda la pantalla o se ubica en la parte superior, en medio o al final de la página, o bien si se trata de un recuadro);
- i) Tipo de campaña que difunden: se registrará el cargo de elección popular que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 20 de los Lineamientos;
- j) Nombre de la candidatura y/o candidatura independiente;
- k) Partido político, coalición y/o candidatura independiente: denominación del partido político, coalición y/o candidatura independiente sobre el que se trata la publicación;<sup>134</sup>
- l) Tema: se presentará una breve descripción del tema o contenido de la publicación;
- m) Inversión: se registrará la inversión estimada de conformidad con las tarifas publicadas por las distintas empresas que administran los portales digitales;
- n) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y
- o) Total de publicaciones: sumatoria de espacios, notas, artículos de opinión, columnas o inserciones pagadas publicadas, incluyendo un concentrado por cada portal digital en que se realice el monitoreo de cada partido político, coalición y de sus candidaturas y candidaturas independientes.<sup>135</sup>
- q) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión;
- s) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las campañas electorales, este instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

**ARTÍCULO 32.-** El prestador de servicios deberá conservar en su poder el software que contenga las pautas publicitarias de propaganda electoral, los respaldos de todas las grabaciones y

<sup>134</sup> Se reforma el inciso k) de la fracción V del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>135</sup> Se reforma el inciso o) de la fracción V del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.



de la información que se origine por el monitoreo de manera integral hasta que la elección se haya llevado a efecto o bien las resoluciones que, en su caso, se pronuncien en última instancia.<sup>136</sup>

**ARTÍCULO 33.-** El prestador de servicios pondrá a disposición del personal que para tal efecto designe el Consejo, el software que permita la consulta de información y reportes detallados y totalizados por:<sup>137</sup>

I.- Medio;

II.- Canal, estación o medio impreso;

III.- Grupo televisivo, radiofónico o editorial;

IV.- Periodo;

V.- Tipo de promocional;

VI.- Partido político, coalición y/o candidatura independiente;<sup>138</sup>

VII.- Candidatura;

VIII.- Tipo de campaña;

IX.- Versión o tema; y

X.- Programas.

### **CAPÍTULO III DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS<sup>139</sup>**

**ARTÍCULO 34.-** En los casos de procesos electorales extraordinarios, atendiendo al tipo de elección y lugar o lugares de que se trate, el Consejo acordará, en su caso, que el monitoreo respectivo sea realizado por la Coordinación de Comunicación Social, en apego a los principios de austeridad y racionalidad de los recursos que rigen al mismo.<sup>140</sup>

La Coordinación de Comunicación Social informará al Consejo, el nombre de la(s) persona(s) que se encargará(n) de la realización de dicho monitoreo, quien(es) estarán permanentemente en

<sup>136</sup> Se reforma el artículo 32, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>137</sup> Se reforma la fracción VI del artículo 33, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil diecisiete.

Se reforma el párrafo primero del artículo 33, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>138</sup> Se reforma la fracción VI del artículo 33, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>139</sup> Se adiciona el Capítulo III, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-041/05, en sesión ordinaria de fecha quince de abril del año dos mil cinco.

<sup>140</sup> Se modifica el primer párrafo del artículo 34, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

contacto con la Dirección en cualquier momento durante la instrumentación del monitoreo, a fin de aclarar dudas sobre la ejecución del mismo.

**ARTÍCULO 35.-** En términos del artículo anterior, y tomando en consideración las propuestas realizadas por la Coordinación de Comunicación Social, así como aquellas que, en su caso, realicen las demás áreas del Instituto que participen en la realización del monitoreo, el Consejo acordará, por lo menos cinco días naturales antes del inicio de la etapa de campañas electorales que establezca el calendario aprobado para el proceso electoral extraordinario de que se trate, lo siguiente:<sup>141</sup>

- I.- Los medios de comunicación a monitorear;
- II.- El horario a efectuar el monitoreo en los medios de comunicación que se aprueben;
- III.- Los formatos y número de copias en que se realizará el respaldo del monitoreo respectivo;
- IV.- La designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que se implemente y que contenga los datos del monitoreo;
- V.- Las recomendaciones que, en su caso, estime pertinentes a los medios de comunicación, procurando se otorgue un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los mismo a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, dentro de las cuales se incluirán como mínimo las señaladas en el artículo 26 de los Lineamientos; y<sup>142</sup>
- VI.- En su caso, aquellas que considere pertinentes para el monitoreo.

**ARTÍCULO 36.-** El personal del Instituto, o en su caso, el prestador de servicios encargado de la realización del monitoreo, observará en el desempeño de dicha actividad lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y demás relativos a los lineamientos que les sean aplicables de manera general.<sup>143</sup>

<sup>141</sup> Se reforma el primer párrafo y a la fracción V del artículo 35, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se modifican la fracciones II y V del artículo 35, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma la fracción V del artículo 35, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

<sup>142</sup> Se reforma la fracción V del artículo 35, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>143</sup> Se reforma al artículo 36, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma el artículo 36, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**24 DE JUNIO DE 2004**

**ACUERDO CG/AC-051/04**

**ÚNICO.-** Los presentes lineamientos para el monitoreo, de los medios de comunicación, de las campañas electorales de los partidos políticos, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 31 DE MAYO DE 2007**

**ACUERDO CG/AC-041/07**

**ÚNICO.-** Las reformas a los presentes Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales de los partidos políticos, en los medios de comunicación, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 17 DE FEBRERO DE 2010**

**ACUERDO CG/AC-021/10**

**ÚNICO.-** Las reformas a los presentes Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales de los partidos políticos, en los medios de comunicación, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 21 DE DICIEMBRE DE 2012**

**ACUERDO CG/AC-077/12**

**ÚNICO.-** Las reformas a los presentes Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 01 DE DICIEMBRE DE 2017**

**ACUERDO CG/AC-043/17**

**ÚNICO.-** Las reformas a los presentes Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación, entrará a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL \_\_\_\_\_**

**ACUERDO CG/AC \_\_\_\_\_**

*LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO DE LAS CAMPAÑAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.*

**ÚNICO.-** Las reformas a los presentes Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación, entrará a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.